

744
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EFFECTOS JURIDICOS Y MORALES DEL CONCUBINATO

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

JOSE GUADALUPE ROMAN GUERRERO

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE
INTRODUCCION

CAPITULO I

	Pág.
GENERALIDADES.....	23
1.- Su concepto romano.	
2.- Su concepto actual.	
3.- Sus diferencias con el amasiato.	
4.- La barraganería en España.	

CAPITULO II

DIVERSAS CONTEMPLACIONES DEL CONCUBINATO A LA LUZ DE LA DOCTRINA.....	48
1.- Como estado ajurídico.	
2.- Como estado antijurídico.	
3.- Como estado jurídico.	
4.- Como grado de unión inferior al matrimonio.	

CAPITULO III

TRASCENDENCIA JURIDICA DEL CONCUBINATO EN MEXICO.....	61
1.- Su falta de contemplación por la legislación anterior a 1928	
2.- Código Civil vigente para el Distrito Federal.	
3.- Reformas relativas al 27 de diciembre de 1983.	

C A P I T U L O I V

Pág.

EL CONCUBINATO A LA LUZ DE LA MORAL Y EL DERECHO..... 82

- 1.- Su valoración moral.
- 2.- Su valoración jurídica.

C A P I T U L O V

EL CONCUBINATO Y EQUIPARACION AL MATRIMONIO EN LA
LEGISLACION COMPARADA..... 91

- 1.- Estado de Tamaulápas.
- 2.- U.R. S.S.
- 3.- Bolivia.
- 4.- Cuba.
- 5.- Guatemala.
- 6.- E.E.U.U.

C O N C L U S I O N E S 118

B I B L I O G R A F I A 120

INTRODUCCION

Hoy en día los legisladores tienen como deber el de legislar sobre las realidades sociales, que se están viviendo y palpitando dentro del pueblo que van a regir; por tanto una de estas realidades es el concubinato, siendo esta la razón del - porque se ha logrado una mayor atención por parte de los legisladores, y con lo que así los mismos ven manifestado su propósito de socializar el derecho.

Ha sido mi intención el tratar un tema tan -- incomprendido como es el concubinato, siendo una unión muy generalizada en nuestro medio social, además de que viene a constituir la familia natural; no pretendo dar solución a la situación que - el concubinato, sino un deseo de despertar inquietudes en todas - las personas que se interesen por los problemas que se presentan - en particular.

Para mi consideración que nada puede ser más- justo ni más equitativo que el de elevar el concubinato al rango- de matrimonio, cuando adquiriera en el ambiente social la respetabi- lidad de éste, pues debido a la falta de solemnidad, el Estado ha relegado al olvido los derechos plenamente custodiables de los -- concubinos. Y por consiguiente esta realidad que se está viviendo , y de la que participa un enorme sector de los hogares mexicanos sea objeto de que se le acredite la respetabilidad social que me-

rece, como también los derechos que emanan de las uniones honestas porque hasta ahora se ha mantenido a base del cariño y voluntad - que las partes manifiestan día con día, siendo hoy su única garantía de estabilidad.

Al realizar este trabajo deseo que el Derecho Mexicano aumente la protección que merecen los concubinos, así como también a los hijos procerados de tal unión; además considero-justo de que si dos personas han vivido juntas por mucho tiempo y han procreado hijos y se han guardado fidelidad, creo que no hay-razón para no otorgarles los mismos derechos de los que gozan los que viven en unión matrimonial, ya que persiguen ambas los mismos fines.

Espero que esta inquietud que surgió en mi sea perseguida por más investigadores del derecho para el bien de nuestra sociedad mexicana.

C A P I T U L O I

G E N E R A L I D A D E S .

- 1.- Su concepto romano.
- 2.- Su concepto actual.
- 3.- Sus diferencias con el amasiato.
- 4.- La barraganería en España.

1.- Su concepto romano.

El concubinato tiene sus primeras manifestaciones en el Derecho Romano, el cual lo definía, según Rene Foignet como: "Una -- unión de condición jurídica inferior, que no elevaba a la mujer al rango social del varón y que no hacía caer a los hijos bajo la patria potestad del padre". (1)

Ahora bien, dentro de una ubicación cronológica, el concubinato como una nueva institución en el Derecho Romano. Surge con el advenimiento del Imperio y bajo el reinado de Augusto, cuando -- se considera al concubinato como una forma legítima de unión de -- los sexos.

Prueba de ello son las Leyes Julias, a las cuales, debe su respaldo legal y propagación en todas las clases sociales.

Esta figura surgió del mutuo consentimiento entre una mujer y un hombre lógicamente, y se podía disolver de igual manera, es -- decir no se tendría que cumplir con solemnidad alguna y dentro -- del concepto moral romano no tenía nada de deshonesto.

Dentro del mismo reinado de Augusto, tres formas fundamentales de unión, y que eran las siguientes: el contubernio; la justae nuptiae; y el concubinato.

(1) Rene Foignet.- Manual Elemental de Derecho Romano, Traducción del Lic. Arturo Fernandez Aguirre., Editorial Cajica Jr. S.A., México 1956, pág. 57

a).- El contubernio consistía en la unión regular y continua entre dos esclavos ó entre dos personas, de las cuales una era esclava, sin otorgarles efectos jurídicos.

b).- La "justae nuptiae" no era otra cosa que el matrimonio solemne romano, exclusivo de los ciudadanos romanos y de las personas equiparadas a ellos porque se les hubiere concedido el connubium.

c).- El concubinato se presenta como una unión de segundo orden, con la característica de ser estable, que se daba entre personas de condición social desigual, esta unión gozó de ser considerada de legítima, como quedó señalado anteriormente.

Debido a que probablemente podría confundirse la justae nuptiae y el concubinato, es necesario establecer con claridad meridiana, las diferencias que existían entre una y otra, es así como entre algunos de los autores incluiremos al Dr. Margadant que señala lo siguiente:

"En primer lugar tenemos que las justae nuptiae, con ---- amplias consecuencias jurídicas, en tanto que el concubinato eran reducidas, las que posteriormente se incrementarían pero sin llegar a igualar a las que producía el justo matrimonio.

Y en segundo lugar, tenemos que si faltaban los requisitos para que existieran las "justae nuptiae," la convivencia sexual debía calificarse de concubinato en sentido romano y no en sentido moderno. En el caso de que tales requisitos se dieran, podrían los cónyuges sin embargo declarar expresamente que en su matrimonio --

debía considerarse unión, sin consecuencias jurídicas aunque si -- con pretensión de permanencia, es decir como un concubinato". (2)

Ahora pasemos a presentar las analogías que podemos encontrar entre estas dos instituciones, y son las siguientes:

Primera: Una y otra son uniones estables, monogámicas y -- cuentan con el respaldo legal.

Segunda: La intención de los sujetos tanto en las "justae -- nuptiae" como en el concubinato, son con el propósito de procrear -- hijos y de proporcionarse mutua ayuda.

Tercera: Ambas formas son socialmente respetadas y para -- ninguna de ellas se exigía formalidades jurídicas o la interven- -- ción del Estado.

Estas antiguas uniones se vivían, no se celebraban en la -- forma jurídica. Debemos tener en cuenta que para los romanos la -- permanencia del matrimonio se explicaba a través de la existencia -- de "affectio maritalis", fuera del cual no podía entenderse la ---- subsistencia del matrimonio, a diferencia de lo que ocurre en nues -- tros tiempos, donde vemos como las parejas que han perdido total -- mente la intención de continuar como marido y mujer, permanecen -- unidas por un vínculo no disuelto.

(2) Guillermo F. Margadant S., Derecho Romano, Editorial Esfinge, -- S. A., México 1981, pág. 207.

El concubinato se presenta como una unión regular que no podía alcanzar la categoría de las "justae nuptiae" por algún motivo de moralidad pública, por ejemplo el parentesco, la existencia de un matrimonio, o un concubinato anterior y aún por existir entre los contrayentes diferencias de linaje. (3)

Esta clase de comunidad conyugal era la única posible entre los libertos y mujeres tachadas, pero sin infringir los preceptos de la "Ley Julia Adulterii" de Augusto, ya que esta ley prohibía a las clases elevadas celebrar matrimonios con esas personas, permitía tácitamente la celebración del concubinato con ellas. Durante el Imperio Romano de occidente, fueron frecuentes estas uniones conyugales hasta entre los mismos emperadores, como por ejemplo podemos mencionar a los siguientes: Vespaciano y Marco Aurelio.

2.- Su concepto actual.

La familia no solamente tiene su origen en la institución regulada por el Derecho que recibe el nombre de matrimonio y que ya hemos estudiado, sino que pueden ser fuentes creadoras de ella, las uniones de hecho no solamente no reguladas, sino prohibidas o sancionadas por la ley, la religión y la moral. Esta clase de unión recibe el nombre de concubinato.

(3) Vid. Gloria León Orantes., *Revista Foro de México*, México 1958, págs. 81, 82, y 84.

Y si recurrimos a la raíz etimológica del vocablo del latín concubinatus, vemos que se compone por cum que significa (con) y cubare que significa (acostarse), que quiere decir "comunidad de lecho". (4)

Para estar en aptitud de dar una definición y un concepto sobre el concubinato debemos tener en cuenta lo siguiente:

La definición debe ser abstraída de los hechos que tenemos a la vista, es decir, vamos a describir la realidad actual como se nos presenta aquí y ahora.

La mayoría de los autores para definir o describir el concubinato, lo relacionan con el matrimonio: y nos dicen que el concubinato es el estado de un hombre y una mujer que viven unidos maritalmente sin estar casados, o sea que no debe confundirse a la concubina con la cortesana meretriz, ni tampoco con la llamada amiga. Quién dice amiga, dice capricho, pasión, amor de placer, y con frecuencia amor propio y vanidad; la concubina es otra cosa, es la esposa, sin el título, es el matrimonio sin la sanción de la ley.

Otros autores, sólo definen a la concubina o la describen, y dicen que: La concubina es la que no estando casada, vive con un hombre como si ella fuera su esposa.

Además de mencionarnos que el concubinato es la unión ----

(4) Cfr. Zannoni Eduardo A. El Concubinato en Derecho Civil Argentino y Comparado Latinoamericano, Argentina 1970, pág. 125.

libre, que tiene en nuestros días el mismo sentido y que se designa a la situación de dos personas que viven como marido y mujer, - teniendo la posesión de estado de esposos pero que no se han sometido a las formalidades, relativas a la celebración matrimonial.

El concubinato nos parece ser el término générico que comprende en su estado más perfecto, una variedad infinita de modalidades; pero no podrá ser aplicado a las relaciones puramente pasajeras, accidentales y sin continuidad, que los romanos denominan - "stuprum".

René Savatier dice: "Que la unión libre es por cópula humana, la ausencia de matrimonio. Cest pour la couple humain, L'absence de mariage". Dice que el incremento del divorcio atenúa la diferencia entre el matrimonio y la unión libre, y que a medida que el matrimonio se vuelve más frágil cambia su propia naturaleza. Y cuando esa fragilidad llega a la libre repudiación unilateral se ha -- realizado una verdadera metamorfosis. (5)

Agrega que en estas condiciones es muy poca la diferencia entre el matrimonio y eso que se ha dado en llamar, en estilo noble, la unión libre y en estilo menos noble, el concubinato.

El profesor cubano Eduardo Le Riverend Brusone aduce las -

(5) René Savatier., Le Droit L'amour et La Liberte. Paris 1937, --
pág. 102

siguientes condiciones para que el concubinato sea tomado en cuenta por el derecho.

1).- "La posesión de estado como elemento de hecho para tener el nomen, el tractatus y la fama de casados. Discutiéndose doctrinalmente si debe haber vida en común con el deber de cohabitación.

2).- Una condición de temporalidad que puede ser entendida implicando regularidad o duración en las relaciones sexuales; o --bién, frecuencia, permanencia o hábito en las mismas.

3).- Publicidad, concubinato notorio y no clandestino.

4).- Fidelidad y respeto recíproco, de lo contrario se opondría la exceptio plurium concubentium.

5).- Singularidad.

6).- Capacidad legal para contraer matrimonio, y

7).- Moralidad de las relaciones". (6)

La U.R.S.S., el Código del Matrimonio, la Familia y la Tutela

- (6) Eduardo Le Riverend Brusone., Revista de la Facultad de Derecho de México, Matrimonio Anómalo (por equiparación) 1942 (1940---1970, México 1971

establece una equiparación entre el matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil y la unión, que por mutuo acuerdo se establece entre el hombre y la mujer que ha llegado a la edad núbil, para establecer un estado de vida más o menos permanente.

Se proponen en el Código, como pruebas de vida marital "los signos del ambiente de su vida real". Artículo 12).- "En el caso de que el matrimonio no se haya registrado, el tribunal admitirá como pruebas la cohabitación marital: el hecho de la cohabitación, la existencia de ésta, junto con la economía común, la exteriorización de relaciones de carácter matrimonial ante terceras personas, en la correspondencia personal y otros documentos, así como, según las circunstancias del caso, el sustento marital recíproco y la mutua educación de los hijos, etc.

El abogado Angel Ossorio en su obra Matrimonio, Divorcio y Concubinato, destaca lo siguiente: Artículo.... "El concubinato es la vida marital del varón y la mujer sin estar casados. Tendrá carácter de institución jurídica y dará origen a obligaciones naturales siempre que reúna las condiciones siguientes:

- a) Que la vida en común sea notoria y pública.
- b) Que se haya mantenido con carácter de permanencia, es decir durante una etapa de tiempo considerable en relación a la --

edad de los concubinos.

c). Que los concubinos tengan capacidad legal para contraer matrimonio.

d) Que la mujer sea honesta.

e) Que si los hijos se encuentren en la posesión de tal - estado aunque no se hallen reconocidos.

f) Concubinato o Estado de Hecho, que constituye la unión permanente de un hombre y una mujer no reglamentada por el derecho.

g) Esta unión que no se encuentra supeditada a ningún otro poder que no sea la voluntad de los concubinos de permanecer en -- esta situación, sin el requisito de darle formalidad a sus relaciones por el hecho de no estar casados, es por esto que su naturaleza al margen de cualquier solemnidad resulta parecida al matrimonio.

h) En el concubinato se presume como un elemento subjetivo, pero a la vez constante, el afán de permanencia que le brinda estabilidad a ese estado.

i) Se encuentran en dichas uniones la misma intención de pretender alcanzar por este medio todos los fines que se persiguen en el matrimonio, sus fines son paralelos, su formación también en función de un acto bilateral de voluntad, que varía en razón exclusiva de la formalidad que requiere el matrimonio". (7)

(7) Angel Ossorio., Matrimonio, Divorcio y Concubinato. Editorial-Lex. Obispo 465, La Habana 1944, págs. 297, 298, 299

Entre los fines que presenta el concubinato, encontramos - identidad con los que se le atribuyen al matrimonio, como son: ayuda mutua, procreación, educación de los hijos, asistencia recíproca que se procuran los cónyuges y los concubinos, etc. Sintetizados todos ellos por la voluntad de un hombre, frente a una mujer, de unirse para llevar juntos una vida en común y buscar así la felicidad.

Con esto que hemos venido exponiendo parece ser que tiene - más fuerza, más solidez, más espontaneidad, la unión concubinaria, cuando frente a ella no existe disposición que obligue a los concubinos a permanecer unidos, manteniendo esa situación, más que su - voluntad reiterada día a día, de vivir unidos exclusivamente por - que así lo desean.

Esta figura se presenta a veces por ignorancia, otras quizás por un temor infundado de sentirse obligados a la observancia de una conducta determinada, que siempre estará acompañada de deberes es la propia voluntad mediante la cual se pueden lograr resultados y características muchas veces indestructibles.

En el concubinato, en tanto es considerado como tal, se -- encuentran el respeto mutuo que se prodigan entre sí los concubinos , la obediencia, fidelidad, apoyo y protección que se brindan el -

hombre y la mujer, como si fueran marido y mujer ya que juntos formarán un hogar para sus hijos donde estos serán educados y donde - también además de los lazos de sangre, se sentirán unidos por el - interés común de un beneficio familiar en afán constante de superación y en comunión permanente, basada en el afecto, respeto y el - cariño recíproco. Esta situación al prolongarse crea necesariamen- te un estado de hecho sólido y firme cuya continuación y conserva- ción radica única y exclusivamente en la voluntad y manifestación- de los concubinos de permanecer unidos.

Ahora bién siguiendo un orden de ideas pensamos nosotros - que el concubinato requiere para formarse como tal, la concurrencia de condiciones o circunstancias, que al darle forma le permiten -- así mismo ser tomadas en cuenta por el Derecho, estos elementos los podemos resumir de la siguiente manera;

1.- Comunidad en el lecho.

Caracterizada como se deduce de la locución - misma por el mantenimiento de las relaciones- sexuales.

2.- Temporalidad en las relaciones.

Esta puede ser entendida como un concepto de- continuidad, de regularidad, de duración en - las relaciones, frecuencia que crea hábito o- sea como consecuencia natural de una convivencia franca y absoluta.

Nuestro Código Civil, en su artículo 1,635 -- reduce el elemento temporal a una duración de cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de los concubinos.

3.- Publicidad.

Se presenta como el trato ostentoso de los -- concubinos, ante terceros, dando una apariencia de un matrimonio; comportándose como si -- sus relaciones fueran consecuencia derivada de una unión legítima conocida como matrimonio y siendo todo lo anterior reforzado por una común vivienda.

4.- Fidelidad.

Se piensa que este elemento siempre ha sido -- privativo del matrimonio, sin embargo creemos que este elemento también debe ser típico y -- característico del concubinato; ya que la exclusividad carnal que han de asumir los concubinos es muy importante. Por tanto consideramos que la fidelidad debe predicarse en ambos concubinos que púes así lograrán más estables sus relaciones para el bien propio y de sus -- descendientes.

Podemos agregar lo siguiente, que es un elemento que constituye un rasgo moral, en tanto que nuestra legislación sólo erige la singularidad y no estrictamente la fidelidad.

- 5.- Esta se deriva del hecho propio del hombre o de la mujer, de una sola concubina o de un sólo concubinario, unicamente frente a una sola mujer el hombre unido a ella puede dar esas relaciones, las características, éstas que le son propias al concubinato. Nuestra ley al referirse a la capacidad de heredar de la concubina reconoce el derecho de una, individualmente considerada.

De acuerdo a las reformas del 27 de diciembre de 1982, tienen derecho a heredarse recíprocamente ambos concubinos.

6.- Capacidad.

Siendo un requisito muy importante, por la razón de que se exige a los concubinos la misma facultad que para contraer matrimonio principalmente que seán célibes o sea que no exista el impedimento de un vínculo anterior. Nuestra ley es precaria en su expresión al respecto; - pues señala solamente que las partes se encuen

tren libres de matrimonio; como en el que atribuyen efectos al concubinato en el campo del derecho sucesorio, ya que exige de él, que los unidos hayan estado durante esta situación libres de matrimonio, lo que constituye la más completa característica del concubinato eficaz.

7.- Elementos morales.

El aspecto es incuestionable de importancia vital en la estructura que da forma al concubinato, puesto que de ello en buena parte deriva la consideración que el Derecho toma en cuenta, como son algunos elementos antes mencionados (Singularidad y Capacidad), los cuales proporcionan una determinada situación jurídica a esta unión.

La doctrina ha sostenido, como necesario entre otros elementos el de moralidad y el hecho de reclamar que la mujer viva en el hogar con el hombre, y que ambos se guardan fidelidad; lo cual será base para que otros elementos como la ayuda mutua y el respeto, sean observados entre los integrantes de esta unión.

Es por tanto necesario hacer notar, en este punto, que en la inmoralidad se encuentra el fundamento para la supresión de algunos efec-

tos o derechos favorables a la concubina; como por ejemplo: El derecho a pensión alimenticia.

El concubinato es el hecho jurídico en virtud del cual un hombre y una mujer hacen vida común en forma permanente, constituyendo una familia y con derechos y obligaciones inherentes a dicha familia, según el derecho natural.

En efecto, aunque necesariamente al iniciarse el concubinato hay un mutuo consentimiento que entraña la intervención de la voluntad, no nos atrevemos a llamarlo acto jurídico pero cabe la posibilidad de que en determinadas ocasiones los concubinos no se propongan que su unión haga nacer efectos de derecho; pero si nos atrevemos a llamarlo hecho jurídico ya que en nuestra legislación produce algunos efectos de derecho positivo.

Se dice que el acto jurídico es el acontecimiento en que interviene la voluntad humana para producir efectos de derecho; -- que el hecho jurídico es aquél acontecimiento que produce efectos jurídicos independientemente de la intervención de la voluntad humana. Siendo así, no vemos por qué no podamos considerar el concubinato como hecho jurídico.

Al decir, "vida en común en forma permanente", queremos -- abarcar todo lo referente a relaciones sexuales, afecto y respeto-

mutuos, con las características de nomen, tractus y fama. Claro que no exigimos los cinco años que establecen nuestras leyes sino un término prudente y ni la singularidad de parte del hombre, aunque si por parte de la mujer por la certeza de la paternidad, entre -- otras causas fáciles de comprender.

Constituyendo una familia; la constitución de la familia -- no necesariamente exige la existencia de uno o más hijos sino basta con el hombre y la mujer, por que no podríamos decir que no existe la familia mientras los cónyuges no tengan hijos o por lo menos un hijo, y con los derechos y obligaciones inherentes a dicha familia --, es decir, derecho de ayuda mutua, de protección, de patrimonio -- propio, de adquirir propiedades en nombre de esa familia, de patria potestad, educación, bienestar de los hijos y sus obligaciones correspondientes ya que a todo derecho le corresponde una obligación.

Según el derecho natural; podemos decir que derecho natural es el conjunto de derechos y obligaciones que emanan intrínsecamente de la naturaleza humana. Y esto solamente con relación a la persona individualmente considerada, sino en relación con los demás -- entes humanos, la sociedad, decimos por derecho natural, perdonando cacofonía, tengo derecho a vivir en sociedad, a conservar mi -- propia existencia, a apropiarme determinados bienes, derecho a tra bajar, etc. Así también por derecho natural se tiene derecho a --

constituir una familia para prolongar la especie, se tiene derecho a defender, proteger, y conservar dicha familia por todos los ---- medios lícitos posibles, y todo ésto, independientemente de que el derecho positivo lo haya vertido o no en sus Códigos. El derecho - natural es aquél no necesita estar escrito en los códigos para --- existir.

Las condiciones para la existencia del concubinato (condi-
tiones sinequibus non), son la permanencia, la economía, fidelidad
, la capacidad y la publicidad. Todas las demás condiciones que --
aducen los autores de la doctrina no son necesarias, o comprendi--
das en las antes mencionadas. Por ejemplo, la cohabitación no es -
necesaria si hay hijos por lo menos y la singularidad está compren-
dida en la fidelidad. Sea pues el concepto del concubinato para --
los efectos consiguientes.

3.- Sus diferencias con el amasiato.

El concubinato persigue los fines del matrimonio en base -
a que cumple con los requisitos del mismo, faltándole únicamente -
el ser reglamentado por el derecho.

El amasiato no es otra cosa más que una simple relación pa-
sajera o momentánea, que se mantiene entre un hombre y una mujer, -
siendo una relación ilícita.

Veremos ahora, tanto las características del concubinato, -
como del amasiato y que son las siguientes:

1.- En el concubinato, tanto el hombre como la mujer deben ser solteros.

2.- En el concubinato, se presentan diversos factores, como son: la ayuda mutua, la procreación de la especie, educación de los hijos, y asistencia recíproca.

3.- En el concubinato, existe la voluntad sólida de permanecer unidos.

4.- En el concubinato, se presentan condiciones o circunstancias de vital importancia para el mismo y que son las siguientes: Comunidad en el lecho, temporalidad en las relaciones, publicidad, fidelidad, singularidad, capacidad y elementos morales.

Como dije anteriormente al concubinato solamente le falta que el derecho lo reglamente.

Ahora nos toca ver las características que revisten al amasiato y son las siguientes:

1.- En el amasiato, ya sea el hombre o la mujer son casados.

2.- En el amasiato, se presenta la característica de ser una relación carnal.

3.- En el amasiato, por ser una simple relación, es por tanto "transitoria".

4.- El amasiato, por ser una relación ilícita, los protagonistas de la misma se ocultan para mantener su relación.

Y pudimos constatar que el amasiato, no es otra cosa más - que una relación pasajera, carnal, e ilícita.

El amasiato configura el adulterio, el cual viene a ser causa de divorcio, el artículo 267, en su fracción primera de nuestro Código Civil nos dice lo siguiente:

Artículo 267.- Son causas de divorcio:

1.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

Así la Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice que amancebamiento debemos entender, como un hecho que interesa al derecho, y que el comercio carnal que realiza el marido con persona de otro - sexo que no sea su cónyuge. (8)

El Derecho Civil y el Derecho Penal, valoran el hecho en - sus respectivas esferas jurídicas, imponiéndole penalidades determinadas.

En el Derecho Penal, el amancebamiento es el "adulterio -- del marido", que consiste en el delito, de que el marido tiene man - ceba "dentro o fuera de la casa conyugal", (inc. 3^o del artículo - 118 del Código Penal). En el Derecho Español se considera configura - do el delito cuando el marido tuviera manceba dentro de la casa -

(8) Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo I, "A", Editorial Biblio - grafica, Argentina, Impresa Argentina, pág. 670

conyugal o en forma notoria fuera de ella, (con escandalo decían - los Códigos anteriores, de 1822 y 1870).

El mismo requisito exige el actual Código vigente en Italia en esta materia. Como podrá observarse el Código argentino solamente dice, con respecto a la concubina, que la tenencia sea dentro o fuera de la casa conyugal.

En este sistema de legislaciones argentina, italiana y española, se caracteriza porque castiga el delito del amancebamiento del esposo en forma condicionada. Lo que se diferencia del sistema alemán y el austriaco, por ejemplo. que castigan el adulterio del marido en la misma forma que el cometido por la mujer.

En razón de la tutela jurídica ejercida con respecto al -- bién que se considera principalmente afectado; el matrimonio monógamo, (V. la voz adulterio, y dentro de ella, el párrafo dedicado al amancebamiento del marido).

Los autores caracterizan a este delito como de índole bilateral pues ha de ser cometido por dos personas, además de ser habitual con respecto a los actos del marido que lo configuran y, a diferencia del adulterio de la mujer que sólo requiere un acto, este delito ha de ser permanente, en sentido de un trato carnal ilícito en forma continua y habitual. En el campo del Derecho Civil el amancebamiento es causal del divorcio.

Ahora veremos que el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, que nos indica que por amancebados debemos entender cuando el hombre que tienen entre sí trato ilícito y habitual. Cual quier hombre que se lleva a una mujer casada y la tiene públicamente por manceba, si no la entrega a la justicia luego que sea requerido por ésta o por el marido, además de las otras penas de derecho, pierde la mitad de sus bienes a favor del fisco; ley 2, tit. 26, 12 de Nov. Así mismo se confisca la mitad de sus bienes al que --- siendo casado toma manceba, y vive con ella justamente en una casa y no con su mujer. (9)

Amancebarse.- Es tener trato ilícito y habitual entre un hombre y una mujer.

En la República Mexicana, deben entenderse suprimidas las penas de azotes, confiscación de bienes de que habla el autor del Diccionario con referencia a leyes de la Novia. Recop. habiendo -- aquellas sido abolidas por decreto de cortes de 8 de septiembre de 1813, artículo 179 de las bases de 12 de junio de 1834, debe tener se presente además que el amancebamiento la pena. El marco ha de -- entenderse doblado y que ésta no puede aplicarse a los llamados -- indios; que a las indias no puede prendérseles como mancebas de -- clérigo o casada sin previa información, de la cual el conste deli to; y que la autoridad eclesiástica no puede imponer por tal delito multas, ni intervenir más que por medios espirituales como amonestación y la penitencia; leyes 5 a 7 tit. 8, lib. 7 Rec. de Ind.

(9) Vid. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia por Don Joaquín Escriche, Editorial Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada B.C., México 1974, págs. 349-350.

y reales cédulas de 19 de noviembre de 1777 y de 2 de diciembre de 1787 publicada por bando de 8 de octubre de 1788.

4.- La barraganería en España.-

Debido a la influencia musulmana que durante diez siglos - palpito su predominio en España, se atribuye el origen del término barraganía, a un derivado que reconoce su etimología en dos voces árabes: barra que significa (fuera) y de la castellana gana, que significa (por ganancia) que equivalen al concepto "a ganancia hecha fuera de mandamiento de la iglesia". Y así los hijos de una barragana se llamaban hijos de ganancia; ley tit. 14, part. 4, la cual viene a ser una institución similar al concubinato en Roma, - con la diferencia de la castillanización de la respectiva en dominación latina. (10)

Se presenta en la legislación española o unión sexual de - un hombre soltero clérigo o no con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad cuya naturaleza y estructura jurídica recuerda al concubinato romano.

"Dicen las partidas: Barraganas defendio Santa Iglesia que no tengan ningun cristiano, porque viven ellas en pecado mortal".

La barraganía fué tolerada para evitar la prostitución y merecimiento por tanto la tutela jurídica; se requería aptitud nupcial-

(10) Zannoni Eduardo A. -Obra citada- págs. 110, 111 y 115.

con la que se tomase por barragana o sea que esta y quien la tomara debian ser solteros.

Se establecio que la barragana no ha de ser virgen, ni ser menor de doce años o viuda honesta.

Para los clérigos la barraganía estuvo en todo tiempo prohibida, siendo severamente sancionada de conformidad con lo establecido en el derecho canónico. No obstante, la corrupción de las costumbres hizo evidente en la práctica la barraganía de los clérigos, en el Concilio de Valladolid de 1228 le imponía pena de excomunión, infamia, privación de sepultura cristiana, desheredación e incapacidad para desempeñar cargos públicos. Más no fueron muy felices las consecuencias de tan loables disposiciones, ni respondió de -- pronto el efecto deseado a los conatos y esfuerzos de los legisladores pues continuó el desorden casi con la misma publicidad y generalidad que antes, según parece de las providencias tomadas a este propósito en varios ordenamientos de cortes de los siglos XIII, XIV, y XV.

Ahora bien al respecto Sánchez Román nos menciona que no-- pocos fueros como los de Plasencia y Zamora reconocían a la barragana iguales derechos civiles que a la mujer legítima como así también derechos sucesorios a la prole en ausencia de hijos legítimos.
(11)

(11) Vid. Estudios de Der. Civil, Madrid, Rivadeneyra 1898, segunda edición, tomo V, primera parte, pág. 346.

Felipe Sánchez Román, dice al respecto de que debe entenderse como una nueva formación del concubinato de Roma, del cual se nutrio. (12)

De acuerdo al derecho castellanoleonés, para constituirse deberían de darse las siguientes circunstancias que son: El contrato de esponsales, subseguido de la cohabitación, entre los contrayentes.

Solía acreditarse mediante un "Contrato de Amistad", y con las características de permanencia y fidelidad. Se presento como una unión conyugal pública y menos formal debido a que carecia de la bendición sacerdotal, no podemos dejar de señalar que esta unión, fue considerada como una especie de matrimonio legal y tipificado en el Contrato de Amistad y Compañería temporal de duración indefinida.

En el día no hay barraganas permitidas por la ley, la conciencia y celo de los preladados eclesiásticos y de los magistrados civiles, logro al cabo vanar la opinión pública, y desterrar el concubinato; pero a este mal sucedió el de la prostitución.

Si embargo el concubinato vuelve debido a que las guerras diezman la población es cuando en lugar de ser un problema, viene a ser una necesidad para aumentar la población.

(12) Cfr. Estudios de Derecho Civil.cit., tomo V. primera parte, -- pág. 346.

C A P I T U L O I I

DIVERSAS CONTEMPLACIONES DEL CONCUBINATO

A LA LUZ DE LA DOCTRINA.

- 1.- Como estado ajurídico.
- 2.- Como estado antijurídico.
- 3.- Como estado jurídico
- 4.- Como grado de unión inferior al matrimonio.

1.- Como estado ajurídico.

Como antecedente tenemos la postura mostrada por los redactores del Código Civil Francés de 1804, siendo la siguiente, de que si los concubinos quieren prescindir de la ley, la ley se despreocupa de ellos.

Así mismo tenemos la Sentencia pronunciada por Napoleón Bonaparte en el Consejo de Estado: "Los concubinos se pasan sin la ley; La ley se desatiende de ellos", al respecto de los hijos habidos de esta unión, replica Napoleón, "La sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos". (1)

Tal postura un tanto arbitraria, surge debido a la inseguridad que muestra dicha unión, basada en que los concubinos buscaban mediante la misma únicamente la satisfacción sexual; y en tanto los hijos procreados quedarían en un momento dado, desamparados tanto materialmente, como moralmente. Siendo atribuida la postura a una libertad sin límites por parte de los concubinos.

Es una realidad social que se le atribuye que --aqueja, que avergüenza, y que además atenta contra las creencias y las buenas costumbres y de ser una situación inmoral, que el derecho no crea, ni menos aún consiente.

(1) Zannoni Eduardo A. -Obra citada-, pág. 117

Una gran cantidad de países no se han preocupado por darle un reconocimiento legal al concubinato, pues se le ignora en el texto positivo; con esto se le ha querido desalentar.

En estos países el concubinato toma las siguientes características:

1.- La ley desconoce el concubinato en si mismo.

2.- El concubinato no produce, en un principio - efectos de carácter civil entre los concubinos; no se origina ninguna obligación alimentaria entre ellos, no crea ninguna comunidad de bienes, no determina derechos sucesorios; y por lo tanto tampoco engendra los deberes de socorro, ni de fidelidad, ni de asistencia.

3.- Y por lo tanto desde un punto de vista penal, la ley no lo sanciona, siempre y cuando no se trate de una relación adulterina. (2)

Algunos países como lo son los casos de España y Argentina, desconocen en forma absoluta al concubinato y ni siquiera lo consideran en los efectos jurídicos de que se ha venido hablando. No obstante puede anotarse la opinión de Federico Puig Peña, quién señala que no es partidario de la abstención del-

(2) Vid. Carlos Alvarez N, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, - Concepción Chile 1968, págs. 10, 11.

legislador y que la orientación legislativa en esta materia no debe desconocer su existencia, sino que procura evitarla.

En la del México Independiente, la legislación civil en su trayectoria se vió orientada, desde la secularización del matrimonio hasta el movimiento revolucionario, en la legislación francesa y consideró al matrimonio como un contrato y a la unión libre como pelgrosa para la existencia de la familia, la protección de los hijos y la constitución del estado. Y por tanto también se considera que la mejor forma de resolver tal situación es de ignorarla, pues así, además de que no se presta la posición a falsas interpretaciones en el sentido de que el derecho al reglamentar la unión libre esta justificandola, por lo que trata así de intimidar a las personas, por la razón de estar fuera de la ley, - en cualquier momento uno de los concubinos puede abandonar al otro y a los hijos procreados, sin que ante los tribunales se les pueda exigir algo. Por tal influencia en la legislación mexicana todo este período no encontramos precepto alguno relativo a la unión libre o a sus efectos, ya sea en relación con los que la forman o por lo que toca a los hijos procreados de ella. (3)

Porque siendo una unión, que se encuentra fuera del marco legal, siendo esta la razón de por qué los legisladores se muestran incapaces y su mejor solución es ignorarla.

(3) Vid. Gloria León Orantes.- Obra Citada.- págs. 91, 92.

Llerena a fines del siglo pasado, se explayaba - sobre el particular bajo la advocación de la Sentencia de Portalis: "Vale más para la sociedad tolerar lo que ignara, que saber lo que debe castigar". (4)

2.- Como estado antijurídico.

Este autor ataca el concubinato, negándole los - efectos de unión conyugal; "dice que es hóstil al matrimonio, que es una inorganización y desorganización y que genera obligaciones - sin valor y contrarios al orden público y en ellas requieren las - sanciones". (5)

En el Derecho Romano la "Lex Julia de Adulteriis" castigaba severamente al estupro o relaciones fuera de matrimonio - con mujeres honestas.

El cristianismo deja sentir su influencia e impor - tancia adquirida y por lo tanto va a considerar el concubinato un - pecado y su reglamentación va a desaparecer del derecho. Así en la "Lex Romana Visigothorúm" no encontramos ninguna disposición relati - va al concubinato, ni tampoco en relación a los hijos procreados - dentro del mismo.

(4) Baldomero Llerena, Concordancias y Comentarios al Código Civil Argentino, B.S. As., 1899 y T. I. p. 522

(5) Rene Savatier, - Obra citada - pág. 102.

El concubinato se opone al matrimonio del mismo modo que una situación de puro hecho se opone a una situación regulada por el derecho.

Se dice que esta situación subsiste en el terreno puramente sociológico, la unión libre es un hecho grave a los concubinos por virtud de la libertad sin límites que viene a permitir a los concubinos vivir en una situación fuera del derecho. Y por tanto esta libertad extrema da origen a una incompatibilidad con la existencia de la familia que crean, siendo el concubinato contrario al interés del estado puesto que es de temer su inestabilidad de la unión, e incite anticipadamente a los concubinos a evitar la carga más pesada, la de los hijos.

Una gran mayoría de la doctrina es contraria al concubinato, puesto que hace alusión de que es una situación inmoral y por supuesto contraria a las buenas costumbres, dando origen al abandono tanto material, como moral de los concubinos e hijos.

Como hicimos mención anteriormente se dice que - viene a ser una situación contraria al interés del estado, ya que por último, esta carga va a pesar sobre él; desde el punto de vista ético y psicológico, ya que la mujer y los hijos van aparecer rebajados ante los ojos de la sociedad.

En el último siglo de la República con todas las conmociones políticas y sociales, trajo como consecuencia un gran desorden en lo moral. Horacio resumió "Nuestro siglo comenzó por manchar la santa unión del matrimonio, frente de las familias y el honor del hogar". De ahí este diluvio de males que nos inunda y uno de estos son la proliferación de las uniones ilegítimas, pues se huía del matrimonio, pero no se renunciaba a la satisfacción carnal, durante esta época no se distingue entre los diversos tipos de relaciones irregulares, aunque parece ser que el término concubina, designaba desde antiguo una cierta constancia en una relación extraconyugal por lo que revestía un vago tinte de honestidad. (6)

El concubinato ante la moral católica, puede ser enfocado desde un punto de vista como una forma de lujuria, o como un pecado contra la justicia. El concubinato es una circunstancia agravante de la fornicación simple, (de la cual como recuerda García Cantero citando a Zalba (7) sólo difiere accidentalmente. Puede también adoptar la forma de adulterio, sacrilegio o incesto en el caso de que alguno de los concubinos esté unido por vínculo matrimonial, ligado por solemnes o unidos por parentesco). La fornicación aparece expresamente condenada en el derecho divino; así, los diversos textos del apóstol San Pablo, (8), dice al respecto Fuenmayor que "hay una norma divina que configura como verdadera y propio delito la fornicación y niega consiguientemente al hombre

- (6) Solange Doyharcabal C. Revista Chilena de Derecho., Santiago de Chile 1980, págs. 469-470
- (7) Gabriel García Cantero. El concubinato en el Derecho Francés, - Madrid-Roma 1965, pág. 9
- (8) Epístola Primera del Apóstol a los Corintios VI-9, 10

del poder de disposición del propio cuerpo en la esfera sexual" (9) , por lo que a los solteros no está moralmente permitido fuera del matrimonio, el uso de la facultad sexual. (10)

El concubinato aparece, por tanto concluye García Cantero como una variante accidental o como una agravación del fornicación simple a la que se le aplica la general ilícita de ésta.- (11)

Migueléiz Domínguez, transcribiendo una sentencia votal conceptúa al concubinato como "aquel que fomenta y retiene - comercio carnal con la mujer proponiéndose, por lo menos implícitamente permanecer en ese uso mutuo del cuerpo": por lo tanto, por medio del mismo se instaura algo semejante a la vida conyugal aunque falte el ánimo marital; constituye cierto estado permanente entre los concubinarios y por lo tanto es un delito que tiene un desarrollo sucesivo. (12)

El concepto de ilicitud que lo ha envuelto desde sus primeras manifestaciones jurisprudenciales, no ha podido ahogar su realidad: antes bien, a sus expensas ha progresado y ha tomado una identidad propia que obliga cada vez más a la ley a estudiarlo detenidamente; y mañana tal vez en un futuro no lejano ella se dé cuenta de que debe estar en un todo de acuerdo con la realidad ambiente.

(10) Cfr. Zalba, op. cit. T. I., p. 761

(11) García Cantero, op. cit., p. 10

(12) Migueléiz Domínguez. comentarios al Código de Derecho Canónico de A., Madrid 1963, t. II, p. 593, No. 437.

3.- Como estado jurídico.

Tal es la fuerza que tiene el hecho sobre la norma que pretende ignorarlo, que hasta la iglesia ha tenido que reconocer la existencia del concubinato como impedimento de pública honestidad, para contraer matrimonio entre el concubinario o la concubina con determinados parientes del que es real compañero en la unión.

Legislaciones que han decidido buscar un justo remedio a las consecuencias que se han presentado originadas por las uniones extramatrimoniales y que no podían quedar a un mero capricho, ni aun vano (veleidades) de los concubinarios. Y por tanto uno de los Códigos pioneros en este campo fue nuestro Código Civil Mexicano de 30 de Septiembre de 1928 disponiendo en los artículos 1602 y 1635 los casos en que la concubina debía concurrir como heredera abintestato en la herencia de su compañero, incluso con los hijos legítimos y reservándosele una parte cuando vivió como si fuera su marido los cinco años que precedieron a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Y es también en nuestro mismo Código Civil de 1928, donde se reconoce este tipo de unión (concubinato) y con la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos en favor tanto de los concubinos como en favor de los hijos de éstos.

En México, se establece una presunción de paternidad similar a la que surge del matrimonio, (artículos 382 y 383-

de nuestro Código Civil) y además se establece la obligación alimentaria a cargo del testador y en favor de la concubina, la que goza por su parte de vocación hereditaria (artículo 1602, fracción I). - Según el artículo 1368, fracción V, la cuota hereditaria de la concubina estará en función de las personas con quienes concurra a la sucesión, pudiendo llegar a ser la mitad de la herencia. (13)

"El artículo 383 de nuestro Código Civil dice -- que: Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

"La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida; artículo 382, fracción III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente."

La duración del concubinato será de acuerdo con el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, quedará legalmente constituido cuando éste tenga de vida por lo menos - cinco años o antes si tienen hijos; pues de lo contrario se confundiría con simples uniones pasajeras y no merecería entonces regulación y protección de ninguna naturaleza.

(13) Zannoni Eduardo A. -ob. cit., pág. 138

El artículo 1635 nos dice: La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose -- las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará. (14)

4.- Como grado de unión inferior al matrimonio.

El concubinato en Roma, como habíamos mencionado mencionado anteriormente, era un unión permanente, con reconocimiento legal de categoría inferior en relación con el matrimonio solemne romano (justae nuptiae), donde la mujer no gozaba de la consideración de casada pues le faltaba el "honor matrimonii" y a los hijos procreados de esta unión se les consideraba como a los de otros -- lazos no matrimoniales, quienes seguían la condición de la madre y por tanto no entraban a la potestad del padre, ni a la familia de éste. (La mujer no tenía calidad de "uxor"; esto surgió debido a la desigualdad de condición social, que se vivió en esa época).

Se presentó como verdadero matrimonio, aunque de orden inferior, además de presentar las siguientes características, las cuales son:

1.- Que se contrae sin formalidades.

(14) Artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

- 2.- Que es necesaria la pubertad de las partes.
- 3.- No se requiere el reconocimiento del paterfamilias.
- 4.- No podrá contraerse entre personas, cuyo parentesco o afinidad los volvería incapaces para contraer "justae nuptiae".

En efecto, se configuró como una unión de orden inferior, pero con la característica de ser aceptada como una unión legítima, con lo cual se va a distinguir de las demás relaciones pasajeras y por tanto de consideración ilícita.

Justiniano trató de borrar del concubinato todo lo que fuera contra las buenas costumbres, al que consideró como matrimonio de rango inferior.

Durante la dominación romana en la península ibérica, las leyes y costumbres del imperio, tuvieron una gran influencia en la misma, por lo cual en esa época en España el concubinato es considerado como una unión legal; además de ser considerado en una categoría inferior al matrimonio.

El pensamiento de Paul Esmein, quién en el año de 1935, se preguntaba sino habría lugar desde un punto de vista legislativo para instituir en Francia, junto al matrimonio y por tanto en el Código Civil un matrimonio de segundo orden. (15)

(15) Esmein Paul en: "Le probleme de l'union libre". trabajo publicado en "Revue Trimestrielle de Droit Civil, No. 4 Paris 1935, pág. 750.

Para la iglesia el concubinato, en su opinión, viene a ser un matrimonio sin formalidades y con persona de condición inferior.

Es considerado así en el Derecho Romano por la razón, debido a la desigualdad de clases sociales establecidas en esa época, además de no llenar una serie de requisitos o formalidades: siendo la razón del porqué se le considera un segundo lugar u orden, estableciendo una jerarquía matrimonial. Y es en nuestra actualidad cuando lo vemos contemplado en nuestro Código Civil vigente, además de que el mismo tiende a otorgarle determinados efectos a su favor, y no sólo para el beneficio de los hijos, siendo esto muy independiente de las disposiciones que facilitan la investigación de la paternidad y la prueba de la filiación, se le ha reconocido en el artículo 1635, el derecho de que la concubina, como el concubinario pueden heredarse recíprocamente en sucesión legítima, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años anteriores a su muerte o cuando hayan procreado hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el de cujus no tenido varias concubinas o concubinarios. Al igual que para el caso de sucesión testamentaria se permite a la concubina, cumpliendo las condiciones antes citadas, exigir una pensión de alimentos dentro de las limitaciones mismas del caudal hereditario.

C A P I T U L O I I I

TRASCENDENCIA JURIDICA DEL CONCUBINATO EN MEXICO.

- 1.- Su falta de contemplación por la legi
lación anterior a 1928.
- 2.- Código Civil vigente para el Distrito
Federal.
- 3.- Reformas relativas al 27 de Diciembre
de 1983.

1.- Su no contemplación por la legislación anterior a 1928.

Tanto en el Código Civil francés de 1804, que -- viene a ser la influencia directa que reciben nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, no encontramos disposición alguna con respecto al concubinato.

Ni el Código Civil de 1870, ni el de 1884, hacen del concubinato, ni de la situación que esta figura representaba en la época, no lo tratan en absoluto y solamente lo enfocan a los -- problemas y matices que representan a la vida social de esa época, tratando de resolverlos en el acto, y aunque el concubinato es una situación de antecedentes remotos, el Derecho Mexicano lo considera en estos Códigos como tabú, no dándoles ninguna importancia a -- los concubinos ni mucho menos a los hijos procreados de tal unión -- a los cuales se les denominado de manera denigrante.

En el año de 1870 se expide un Código Civil que -- en cuanto al concubinato se abstiene de comentarlo aunque el mismo crecía en número ascendiente, debido a dos corrientes:

Primera: por la repugnancia que siempre tuvo la -- iglesia al estudio del concubinato en nuestro país, y su trayectoria histórica a la legislación eclesiástica dejó fuera de su órbita a uniones con cohesión familiar, ya que por el sólo hecho de no pertenecer a la religión católica eran consideradas como concubinas -- rias e ignominiosas.

Segunda: se manifiesta esta corriente cuando el estado gana la partida a la iglesia y en lugar de armonizar los -- sistemas matrimoniales y de reconocer efectos civiles a los matrimonios religiosos, los consideró como uniones concubinarias por -- la falta de formas civiles. Esto es totalmente absurdo, este tratamiento otorgado al matrimonio religioso y que ha sido hasta la fecha, tema de infinidad de polémicas, pues si la ley hubiera querido acercarse más a la realidad de nuestro país, debía haber reconocido determinados efectos al matrimonio religioso, que en nada hubiesen afectado a su soberanía y no haberlo rechazado de tal manera que se fomentara la repulsión por la unión consagrada por la -- autoridad civil y la cual hasta la actualidad persiste.

El Código Civil de 1884 sigue los lieamientos del Código anterior en esta materia y sólo en materia de derecho sucesorio se trata de una manera desigual a los hijos legítimos y naturales y hace además una distinción muy significativa, ya que el hijo reconocido por el padre tiene derecho a llevar el apellido del --- mismo, y a obtener una pensión alimenticia, además de percibir una porción de la herencia del padre.

También constituyen un punto de partida las adiciones al Plan de Guadalupe, fechadas en Veracruz el 12 de Diciembre de 1914, que en cierto modo contiene muchas modificaciones que en nuestra vida produjo la revolución. De ahí debe considerarse -- que partió la voluntad política que al fin formuló la Ley de Relaciones Familiares, la misma desde entonces produjo una revisión a las leyes relativas del estado civil de las personas en la que se-

establecieron muchas modificaciones a la regulación jurídica de la vida común, tal como se contenía en el Código de 1884 y entre otros la igualdad de los hijos naturales y legítimos.

Considera justo que dentro de esta corriente ideológica expresada en esos antecedentes debemos situar la formulación jurídica del concubinato ampliándola aún más, dada la evolución de que presuimos, actualmente en el campo jurídico, tomando en consideración los estados de hecho concubinarios, ya que el reconocimiento del concubinato responde a una idea revolucionaria de justicia - y no a un propósito de desquiciamiento social.

En el concubinato lo único que debe hacerse es reconocer un estado de hecho duradero, no esporádico, y que responde a él con el ánimo de distribuir en favor del ser más desvalido que se encuentre en casos como el que la mujer que habiendo vivido de hecho un matrimonio, este no alcanza formalidad necesaria para servirle de defensa posteriormente.

La legislación revolucionaria y postrevolucionaria, ya no trata de ignorarlo, sino reconoce tal situación, pero a la vez lo combate, aludiendo que la única forma de constituir la familia es por medio del matrimonio.

2.- Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El artículo 130 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, nos dice: "El matrimonio es un contrato-civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley". (1)

Al considerar la Constitución al matrimonio como un contrato civil, está exigiendo el consentimiento de las partes, el objeto lícito y la creación de derechos y obligaciones.

El siguiente párrafo faculta a las autoridades civiles por medio de las leyes, a regular el estado civil de las personas para darles la fuerza y validez que quieran, por lo tanto pueden considerar al concubinato como estado civil de las personas y como forma de constituir la familia. Más aún, a continuación sujeta a penas a quién faltare a su promesa de decir verdad y de obligarse y es evidente que los concubinos en forma expresa o tácita se prometen derechos y obligaciones mutuos aunque no falte quién diga que es una simple unión por accidente, una unión pasional y sin reflexión, sin interés ninguno y sin vista hacia el futuro, pero nosotros no estamos de acuerdo porque todo ser inteligente actúa siempre con una finalidad y toda persona humana para ser tal necesita un mínimo de inteligencia pues de lo contrario no realizaría la diferencia específica que hacen valer los filósofos entre el simple animal y el ser humano. Por otra parte, no podemos negar --

(1) Artículo 170 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que el interés que existe en todos los actos de la persona humana e incluso el llamado amor puro no deja de mancharse con ciertas impurezas de interés hacia el ser amado. La misma amistad, así llamada verdadera, tiene siempre un remoto y disimulado marco de interés que se pierde en la penumbra del afecto.

Luego, en este último párrafo citado del artículo 130 de la Constitución, podemos dar cabida a la permisón de la ley principal a la existencia del concubinato ya que hasta aquí se está ocupando del estado civil de las personas y por lo tanto con una recta interpretación se puede usar como base este párrafo para sin timidez legislar sobre el concubinato.

En nuestra legislación civil vigente encontramos que desde la exposición de motivos se tomó en cuenta el concubinato, pero es preciso para confirmar lo que digo, transcribir las palabras del legislador que quedaron asentadas con relación a este capítulo de trascendencia tan elevada. "Hay sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley de los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado, en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato; ya en bién de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado,

pués se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión consi
dera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se
trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra
muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar." (2)

Ahora bién, si nos hemos dado perfecta cuenta de
cuáles fueron los motivos que impulsaron al legislador a tratar el
tema del concubinato, y ahora nos corresponde pasar a observar en-
que forma los preceptos han quedado insertos en nuestra legislación
vigente y así tenemos, en la parte relativa al reconocimiento de -
los hijos nacidos fuera de matrimonio, que encontramos en el artículo
383 del Código Civil que dice: se presumen hijos del concubinario
y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días,-
contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días-
siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la
concubina. (3)

La investigación de la paternidad de los hijos -
nacidos fuera de matrimonio está permitida, en el artículo 382, -
en su fracción III del Código Civil, que nos dice: Cuando el hijo-
haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba ba-
jo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente.

(2) Código Civil para el Distrito Federal, 54a. Edición, Editorial
Porrúa S.A. México 1985, pág. 16

(3) Artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora pasamos a la parte correspondiente de las sucesiones, donde encontramos un capítulo especial que se le dedica a la materia, bajo el título "La sucesión de los concubinos", - hablandonos de ello el artículo 1635 del Código Civil, que en su parte fundamental dice así: La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, - siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante - el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas - al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará. (4)

Por lo que respecta a los alimentos el artículo- 1368, nos dice lo siguiente: "El testador debe dejar alimentos a - las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: --- - siendo, la fracción V, la que nos corresponde citar y que dice así : A la persona con quién el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quién tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato que él superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho -

(4) Artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga - nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas -- con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. (5)

El artículo 1602 establece lo siguiente: Tiene - derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, pa- rientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el con- cubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados- por el artículo 1,635.

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia- Pública. (6)

Podemos ver con gran satisfacción que también en nuestro derecho, tanto en materia laboral, agraria, y como seguri- dad social se han preocupado por esta realidad social, que es el - concubinato, y que esto se debe a la gran dinámica de nuestro dere- cho que le ha otorgado un reconocimiento y protección que merece - como una unión permanente de dos vidas que conforman al concubina- to. Por lo cual lo anteriormente mencionado lo podemos constatar - en los artículos siguientes:

(5) Artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal.

(6) Artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 503, en su fracción .I, de la Ley Federal del Trabajo establece los siguiente: "Que en caso de fallecimiento del trabajador, tiene derecho a la indemnización legal la - mujer que hubiere vivido en realidad con él y las personas que -- dependían económicamente del propio trabajador, etc", a este res-- pecto recordamos que la jurisprudencia ha establecido varias tesis para confirmar una interpretación en estos casos; desde aquellas - en que se libera a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la -- obligación de atenerse estrictamente a las reglas del derecho común para determinar quienes son los beneficiarios del obrero, hasta la que las faculta a establecer esas situaciones tomando en cuenta las ligas naturales y la dependencia. La misma ley establece que en el caso que la mujer legítima no compruebe la dependencia económica - del trabajador y sí en cambio la concubina, es esta última la que - excluye a la primera. (7)

Otros efectos que otorga la misma ley los encontramos en el artículo 501, que establece que a falta de cónyuge -- superstite, la indemnización por la muerte de un trabajador debida a riesgo profesional, corresponderá a las personas que económicamente dependan parcial o totalmente del trabajador fallecido. En tre dichas personas se encuentra la concubina o el concubinario -- con quien el trabajador que a muerto a causa de un riesgo profesio- nal , hacía vida en común. (8)

(7) Artículo 503, fracc. I., de la Ley Federal del Trabajo de 1970 (Reforma Procesal de 1980).

(8) Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, (Reforma - Procesal de 1980).

La Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 82, otorga a la concubina la sucesión en los derechos agrarios del ejidatario en las circunstancias que señala. (9)

La Ley del Seguro Social, en su artículo 152 establece que sólo a falta de la esposa legítima tendrá derecho a recibir la pensión señalada la mujer con quién el asegurado vivió como si fuera marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de la pensión. (10)

El artículo se encuentra incluido dentro del capítulo IV de la Ley del Seguro Social sobre el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, refiriéndose al derecho a una prestación en dinero, como en la pensión. Como se ve, este artículo repite lo previsto por la Legislación Civil y por la Ley -- del Trabajo en el artículo 503 que se refiere a los riesgos profesionales.

La misma Ley en su artículo 73 nos dice: "A falta de esposa, da derecho a la concubina, a recibir la pensión que establece la ley en los casos de muerte del asegurado, por riesgos profesionales si vivió con el trabajador fallecido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte. (11)

(9) Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

(10) Artículo 152 de la L.M.S.S.

(11) Artículo 73 de la L.M.S.S.

Los mismos derechos tendrá la concubina, si la muerte es debida a accidente o a enfermedad no profesional, también tendrá derecho a pensión de viudez, la concubina del asegurado que ha fallecido y que disfrutaba de una pensión de invalidez, de vejez, o de cesantía (artículo 152 de la Ley del I.M.S.S.).

La Ley del I.S.S.S.T.E., en su artículo 23, establece lo siguiente: Lo relativo al seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, se establece que también tendrá derecho a los servicios que señala en la fracción I del artículo 22 en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionista que allí mismo se enumeren, estando en primer lugar la esposa, a falta de ésta, la mujer con quién ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permenezcan libres de matrimonio. Si el trabajador a pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación. (12)

Como vemos, todas nuestras leyes en lo que se refiere al concubinato están inspiradas en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, que es una disposición legal ad hoc para la sucesión de los concubinos.

Artículo 111, fracción IV.- "El concubinato será acreditado con la designación que el militar haya hecho de la intresada como esposa o concubina ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Marina, en su caso, y por los demás medios de prue-

(12) Artículo 23 de la Ley del I.S.S.S.T.E.

ba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles". (13)

Este artículo es interesante porque acepta la -- simple designación que el militar haya hecho de la esposa o concubina , más claro está que si no hizo tal designación, el militar,-- habrá controversia, cosa que se evitaría si en lugar de usar con-- junción copulativa "Y" usará la conjunción disyuntiva "O".

Además la Ley del Instituto de Seguridad Social-- para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en su artículo 37 establece lo siguiente: Se consideran familiares de los militares para los efec-- tos de este capítulo:

I.- La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para -- trabajar en forma total y permanente si son solteros;

II.- La concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos que reúnan las condiciones a que refiere la -- fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquélla existan - las siguientes circunstancias:

a) Que tanto el militar como ella hayan permane-- cido libres de matrimonio durante su unión;

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte;

(13) Artículo III, fracc. IV.- de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

III.- El viudo de la mujer militar incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente, o mayor de cincuenta y cinco años;

IV.- La madre soltera, viuda o divorciada;

V.- El padre mayor de cincuenta y cinco años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar;

VI.- La madre conjuntamente con el padre cuando éste se encuentre en algunos de los casos de la fracción anterior;

VII.- Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros. Si se trata de hermanas, mientras permanezcan solteras. (14)

En los casos de las fracciones III y VII, se requiere, además que los beneficiarios hayan dependido económicamente del militar.

Artículo 43.- "Los familiares que a la muerte del militar no reúnan los requisitos de esta ley, para percibir pensión o compensación no podrán acreditarlos posteriormente; con excepción de los hijos naturales póstumos que obtengan en su favor sentencia de reconocimiento de paternidad en los términos del Derecho Civil. (15).

(14) Artículo 37 de la Ley del I.S.S.P.A.M.

(15) Artículo 43 de la Ley del I.S.S.F.A.M.

3.- Reformas relativas al 27 de Diciembre de 1983.

Como podemos observar de estos comentarios insertos en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal; el concubinato, sólo produce "algunos efectos jurídicos", - en favor de los hijos y de la concubina, más no del concubinario, - lo que consideramos una completa desigualdad, lo cual contradice lo que en un principio de su exposición de motivos nos dice este Código y que es lo siguiente: "Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer estableciéndose que ésta no quedaba sometida por razón de sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos". Ya que en vez de dar un trato igual como lo señala el "Artículo Cuarto Constitucional"; que en su texto nos dice: "El varón y la mujer son iguales ante la ley", o sea que es hagta las reformas cuando se les da un trato de igualdad jurídica a -- ambos concubinos. (16)

Encontramos determinados elementos que configuran el concubinato y así tenemos como características principales las siguientes:

1.- En la unión de un hombre con una mujer que se ligan únicamente por propia voluntad si encontrarse unidos por el vínculo matrimonial y que habitan bajo un mismo techo.

2.- No se encuentre legitimada.

(16) Artículo 4^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Presenta un aspecto de permanencia jurídica dentro de un medio social determinado.

4.- Los concubinos son libres de cualquier otra unión y matrimonial o libre.

5.- Se persiguen finalidades comunes, estableciendo actividades recíprocas.

6.- Que entre los concubenarios no existe ninguno de los impedimentos, que para contraer matrimonio exige la ley, como los mencionados en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, de haberlos no podrán ser considerados como concubenarios por estar en franca oposición con los requisitos estimados como indispensables para contraer matrimonio y por el concubinato un reflejo fiel de esta unión.

7.- Los fines son idénticos a los del matrimonio, tales como la procreación, ayuda mutua, educación de los hijos, fidelidad, etc.

8.- De acuerdo con la legislación civil del Distrito Federal, podemos considerar como frase principal que el hombre y la mujer hayan vivido juntos por lo menos cinco años o que tengan hijos, (artículo 1635 del Código Civil).

Reunidas estas características antes enumeradas en los elementos que se señalan, van a dar lugar a que tanto la --

concubina, como el concubinario deben ser protegidos por nuestra ley; y además podemos asegurar "Que no todas las mujeres que comparten su lecho con un hombre aunque reciban ayuda económica de éste son concubinas". El nexo sexual entre el varón y la mujer se realiza bajo diferentes condiciones morales y mediante distintas apreciaciones jurídicas; este nexo varía desde la cohabitación ocasional mercenaria o efectiva, hasta la legítima y augusta convivencia conyugal y según el caso la mujer va siendo clasificada y denominada de manera específica, pues si en el peor de los casos, o sea, comercia con sus caricias, no pasa de ser una ramera; se le llama amiga y galante cuando se entrega transitoriamente por desinteresada complacencia; querida, cuando es mantenida por quién la sostiene económicamente además de satisfacer sus carnales desahogos; y amante, si empujada por la pasión y dispuesta a desafiar el antetema social y hasta el dolor y el sacrificio, ofrenda su cuerpo y su espíritu al hombre que ama, sin poder legalizar sus relaciones por causas ajenas a su voluntad, pero ni la ramera, ni la amiga, ni la querida, ni la amante que se acaba de describir, tipifican jurídicamente a la concubina, que es esposa sin el reconocimiento social, ni las sanciones conyugales de la ley. El hombre casado puede tener amigas galantes y puede tener queridas, pero no pueda tener varias concubinas porque el concubinato no admite pluralidad, tiene que ser único como estado social y jurídico.

Podemos ver con orgullo que los legisladores han puesto una gran veracidad y dinámica, pero que se han preocupado más y más por una situación tan real como lo es el concubinato, que

no se puede dejar al azar e ignorarla, y además dejarla sin protección legal que merece, por ser ante todo una unión que viene a formar una familia, que al surgir como tal integrara parte de esta sociedad en la que vivimos y por tanto también participa de la estructura jurídica que nos está rigiendo, ya sea en forma limitada, pero que ante todo se encuentra dentro de nuestro régimen jurídico; no se ha tratado de darle igualdad con el matrimonio civil, ni de destruir a la familia legítima, sino lo que se busca con gran afán - es que a esta unión se le otorgue la protección y legalidad jurídica que necesita, para ya no encontrarse en la inseguridad jurídica en la que hasta ahora se encuentra. Y esta veracidad y dinamismo - del que hemos hecho mención lo podemos palpar en los siguientes -- artículos:

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario - tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas a concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará. (17)

(17) Artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 1682.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- "Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la beneficiencia pública". (18)

Artículo 288, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice:

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará sino tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. (19)

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los

(18) Artículo 1682 del Código Civil para el Distrito Federal.

(19) Artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.

casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1535." (20)

Las reformas que se dieron a los artículos antes mencionados no son otra cosa más que el dinamismo de nuestro derecho, que día a día esta evolucionando al ritmo que le exige la sociedad y el progreso en las demás ciencias y la misma técnica. Esperamos que así como las mismas vinieron a darle solución a una -- aparente desigualdad participación que existía entre ambos concubinos, y digo aparente es porque ya en el artículo cuarto Constitucional y en la exposición de motivos del mismo Código, ambos nos dicen, que tanto el varón y la mujer son iguales ante la ley, y -- además de que tienen la misma capacidad jurídica. Creemos que es -- muy conveniente y necesario se le otorgue la legalidad al concubinato, para que llene el único requisito que le falta, porque si el concubinato es una unión permanente y estable, además de cumplir -- con todos los fines y requisitos con los que cumple el matrimonio civil; da origen a una familia hasta ahora natural, pero al fin -- una familia, la cual forma parte y vive dentro de la sociedad misma, por tanto al ser un miembro de la sociedad, requiere del reconocimiento y protección de la estructura jurídica. Al otorgar al -- concubinato la legalidad, que es el único requisito que en realidad le falta, por lo que así se estará dando "Seguridad", en si mismo, tanto para la concubina, como para el concubinario y los hijos -- procreados de la unión; debemos entender que la legalidad es el --

(20) Artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal.

factor más importante y trascendente para el concubinato en su --
evolución dentro del derecho, siendo ante todo "seguridad", reco-
nocimiento y protección para el mismo, ya que día con día les con
cubinos están reafirmando su voluntad y deseo de seguir unidos.

Es de justicia el otorgarle la legalidad, como-
también es justo pensar ya, que el concubinato no es el monstruo-
con el que se busca crear una rivalidad con el matrimonio civil,-
ni mucho menos se le esta menospreciando, como ni tampoco se le -
contempla como algo que decrece o está en decadencia; tampoco se-
ha querido con el mismo destruir a la familia legítima, además de
que no se realiza con la intención de ser una mancha en la socie-
dad donde se cumolen con las buenas costumbres y se siguen las --
creencias; ni mucho menos con el deseo de encontrarse fuera del -
derecho.

C A P I T U L O I V

EL CONCUBINATO A LA LUZ DE LA MORAL

Y EL DERECHO.

1.- Su valoración moral.

2.- Su valoración jurídica.

1.- Su valoración moral.

Necesitamos realizar un recorrido por el camino que ha seguido el concubinato, para ver que influencia y trascendencia ha tenido sobre el mismo el aspecto moral; porque fúe, es, y tal vez será para el concubinato una meta a convencer, y así sea aceptado por la sociedad donde las pequeñas sociedades que son las familias l^égítimas, hacen alusión de cumplir con las buenas costumbres, así como de seguir con los lineamientos de sus respectivas creencias.

Hace su aparición en el Derecho Romano, en donde viene a ser una solución a una serie de situaciones provocadas por que en la sociedad romana prevalecía una remarcada diferencia de clases sociales por lo que no todos sus miembros tenían acceso a las "justae nuptiae" o matrimonio legítimo, es cuando deciden crear al concubinato como una unión legítima, permanente, moral y socialmente respetada; teniendo acceso al concubinato la clase que podemos denominar baja, dentro de la sociedad romana. Durante el tiempo que les fúe de utilidad ocupe un segundo orden, ya que en primera línea se encontraban las "justae nuptiae", siendo esto una razón por lo que se comienza a combatir para desaparecerlo ya que se hacía alusión de que la única forma en que los ciudadanos romanos podían unir sus vidas, era mediante las justae nuptiae, acompañada esta razón con el surgimiento de los emperadores con tendencias cristianas, quienes tachan al concubinato de inmoral y lo combaten, y además creen ellos que el remedio es otorgándole la legitimidad a los hijos procreados del mismo, siempre y cuando formalicen su -

unión mediante las "justae nuptiae" o matrimonio legítimo.

Podemos ver como el concubinato, mientras les -
fue de utilidad a la sociedad romana fue muy bien visto, por lo -
que la sociedad lo consideró como una unión que se encontraba den-
tro de lo honesto y moral para ellos, además de ser respetado por
la misma; pero no gozaría mucho de esa consideración porque al --
surgir las ideas cristianas que influyeron en forma trascendente-
sobre la sociedad, la hacen cambiar de parecer y es cuando intent-
ta debilitarlo, tachándolo de ser deshonesto e inmoral, además de
hacer alusión de que apartir de ese momento la única forma legal-
existente para unirse era mediante las "justae nuptiae".

Ahora bien, en España se vivió una situación con
las mismas similtudes por las que pasó el concubinato romano, donde
surgió ésta unión que presentaba las mismas características que el
concubinato romano, la cual fue también de la consideración de la-
sociedad española, o sea que se encontraba dentro de lo honesto y-
moral que la misma permitía. La barraganería surgió dentro de la -
sociedad española, para evitar la prostitución que vivía dentro -
de la sociedad, o sea que mientras les fue también aquí de útili-
dad fue tolerada, hasta donde le permitió la religión, siendo se-
veramente sancionada por el Derecho Canónico, esta sanción consis-
tió en excomulgar a los que se unieran por medio de la barragane-
ría.

Como es posible que algo que les viene a dar so-
lución, y a quitarles de encima un verdadero problema moral y social

como lo es el de la prostitución, por criterios negativos de un momento a otro la combaten y la tachan de ser destructiva para la moral de la sociedad; porque así lo creen las ordenes religiosas, además de argumentar que es una unión según ellos con ideas contrarias a las que predicán ellos, siendo la razón, del porque hacen alusión de los que viven en barraganería están pecando y por lo tanto merecen ser sancionados con la excomunión.

Pero para las ordenes religiosas todavía les faltaba algo, por lo que manifiestan que es de la competencia de la iglesia el determinar el estado y condición de las personas. El vínculo matrimonial es creado por la voluntad de los contrayentes; pero se requiere su consagración ante la iglesia para verse elevado a sacramento solemne, entonces por tanto, aquellos que viven en concubinato están cometiendo un pecado y si no se separan de trato ilícito, deben ser excomulgados.

Dentro de una de las etapas de formación en nuestra República Mexicana, aparece Don Benito Juárez, quién dejó huellas trascendentes para la evolución de nuestro Estado, siendo una de ellas la promulgación de las Leyes de Reforma, donde se asienta la separación entre la Iglesia y el Estado, por lo que a partir de ese momento las ordenes religiosas se limitarían a sus funciones respectivas; y será para el Estado de su exclusiva y única competencia el conducir el estado y condición de las personas, o sea que va a recaer bajo su propia responsabilidad del Estado el determinar la condición de las personas, por lo que directamente le atañe determinar la condición del varón y la mujer que se encuentran unidos.

en concubinato, además de ser el personaje central que deberá apreciar, valorar y determinar si ambos concubinos de acuerdo a su consideración se encuentran dentro de un marco moral.

Se transitaría todavía por una etapa de inconstancia provocada por una serie de circunstancias y problemas internos, por los que todo país en formación tiene que pasar, viene a ser causa de un silencio aunado a un pensamiento erróneo de ignorar al concubinato por parte del derecho; debido a la influencia directa que tiene el Código Civil Francés sobre nuestros Códigos de 1870 y 1884. Aunado a una civilización cristiana, que es una civilización moralista, que pretende por tanto un orden moral, por lo que se --niega a aceptar hechos contrarios a ese orden, por numerosos y manifiestos que sean. La iglesia y en pos de ella la sociedad cristiana no aceptan componendas con inmoralidad; la inmoralidad es un enemigo que hay que combatir, así a veces para evitar mayores males se resignan a tolerarlo, y así se limitan a eso, a una simple tolerancia que consiste en ignorar el mal sin pasar el reconocimiento-legal que facilita la existencia y vemos en la práctica como los - partidarios de los juegos prohibidos tratan de establecer en su - provecho un Código moral sui géneris que, haciendo abstracción de la inmoralidad fundamental del juego, procure restablecer para sus consecuencias las reglas de la moral corriente.

Por lo que ni las ordenes religiosas, y ni las - pequeñas sociedades que conforman a la sociedad misma, se les debe tomar parecer para que formulen juicios de apreciación, valoriza--ción y determinación sobre el concubinato, porque sus juicios en -

un momento dado puede carecer de fundamentación y ser arbitrarios- debido a su fanatismo por sus creencias y buenas costumbres.

Al encontrarse el país ya en calma y por fin lograr su estabilidad, se buscará una faceta que presente un nuevo - marco de imágenes y perspectivas; con lo que nuestro Código Civil- de 1928 cumple con lo exigido, porque muestra el dinamismo y evolu- ción que el derecho ha adquirido día a día, además de que con el - mismo surge una nueva vida a la luz del derecho y la moral para el concubinato , y es a partir de ese logro con el que se le concede- rán efectos de carácter limitado a su favor, revestidos con un vo- to de confianza por parte del derecho; al recibir un respaldo aun- que limitado, pero que ha mantenido al concubinato como una unión- segura para los que participen del mismo, donde la mujer se supera para ser la mejor compañera y madre, y a su vez el varón como el - compañero ideal y padre de familia con lo que son los concubinos - con su comportamiento recíproco unido con el de los hijos, quienes darán el respeto que su familia merece además de que su unión se ve revestida del requisito esencial como lo es la fidelidad, a quién- le debe su permanencia a la luz del derecho y su moral.

2.- Su valoración jurídica.

Como ya mencionamos anteriormente, en el Derecho Romano, gozó del pleno reconocimiento legal, puesto que era la so- lución más acertada a su situación, debido a la desigualdad de cla- ses sociales existentes en esa época, y que de acuerdo a las cir-

cunstances y conveniencias, era el medio idóneo en el que un hombre y una mujer de condición social desigual podían unirse y así permanecer y perpetuar su especie; siendo la causa del porque en su manifestación a la luz del derecho ocupó un segundo orden.

En los Códigos Civiles, tanto de Francia de 1804, como los nuestros de 1870 y 1884, no encontramos ninguna mención al respecto, o sea que no lo tratan en absoluto, y es aquí donde - la jurisprudencia y la doctrina, son las que han resuelto la situaciones que se han presentado en torno al concubinato ("El Código Civil Francés hizo alusión de que si las concubinos pretenden ignorar la Ley, la Ley será quién los ignore"). Es por lo que los tribunales, no podían permanecer estáticos y cerrar los ojos ante la realidad, por tanto legisladores y jueces han tenido que reconocer algunos efectos de derecho producidos por tal situación de hecho.

Legislaciones posteriores se han dispuesto a buscar un justo remedio a las consecuencias que en algunos casos originaban la unión extramatrimonial y que no podían quedar al mero capricho, ni a las veleidades de los concubinos. Uno de los Códigos pioneros en esta materia, fué el Código Civil Mexicano, de 30 de Agosto de 1928, disponiendo en los artículos 1602 y 1635, los casos en que la concubina debía concurrir como heredera abintestato en la herencia de su compañero, incluso con los hijos legítimos y reservándosele una parte cuando vivió como si fuera su esposa legítima - los cinco años siguientes que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Podemos ver que la solución que da aquí el Código Civil Mexicano está inspirado en un alto espíritu de justicia.

En nuestra legislación vigente encontramos que desde la exposición de motivos se tomo en cuenta el concubinato, pero es preciso para confirmar lo que decimos, transcribir las palabras del legislador que quedaron asentados con relación a este capítulo. "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato". Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia, estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".

Ahora bien, si nos hemos dado perfecta cuenta de cuales fueron los motivos que condujeron al legislador a tratar el tema del concubinato, nos corresponde pasar a mencionar brevemente en que forma los preceptos se quedaron insertos en nuestra legislación vigente, y de los ya nos referimos en una forma más completa-

en el capítulo anterior; por lo que así tenemos en la parte relativa al reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, el artículo 383, como también en la parte correspondiente a las sucesiones encontramos un capítulo especial que se le dedica a esta materia bajo el título "La sucesión de los concubinos", hablándonos de ello el artículo 1635, ahora en la parte relativa a la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, tenemos el artículo 382 al respecto, por lo se refiere a la sucesión legítima contamos con el artículo 1602, y por lo que respecta a la parte correspondiente de los alimentos tenemos los artículos 302 y 1368, fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal.

C A P I T U L O V

**EL CONCUBINATO Y SU EQUIPARACION AL
MATRIMONIO EN LA LEGISLACION
COMPARADA.**

1.- Estado de Tamaulipas.

2.- U.R.S.S.

3.- Bolivia.

4.- Cuba.

5.- Guatemala.

6.- E.E.U.U.

1.- Estado de Tamaulipas.

El matrimonio por comportamiento, que fué el antecedente del matrimonio que se legisló en el Código de Tamaulipas, consistente en que los amancebados, después de algún tiempo se consideraban unidos en legítimo matrimonio.

El artículo 70 del Código de Tamaulipas, México, que estima como matrimonio "La unión, convivencia y trato sexual, de un sólo hombre con una sólo mujer, en tanto las partes tengan aptitud nupcial.

En la legitimación de las uniones de hecho, -- podemos distinguir dos sistemas y son los siguientes:

1.- Legitimación por el sólo hecho de unión, y como ejemplo que se adecúa al mismo, tenemos el Código Civil Mexicano.

2.- Previa homologación o legitimación de la unión de hecho, y como ejemplo del mismo tenemos el Código Civil del Estado de Tamaulipas, aunque equipara lisa y llanamente el trato sexual permanente, singular y estable del matrimonio, constituye una asimilación completa.

Llamamos consensual al aludido matrimonio tamaulipeco, pero no debemos creer, que estamos en presencia de un verdadero contrato de este tipo. (Por consensual debemos entender que es el consentimiento de las partes).

Donde el hombre y la mujer poseen la capacidad legal, para unirse en matrimonio, pero sin consumarlo.

Por matrimonio debemos entender, "La unión, -- convivencia y trato sexual continuado, que exige el artículo 70- del Código Civil de Tamaulipas".

No basta el sólo consentimiento, sino además- que ese hombre y esa mujer se comporten realmente como casados - mediante tal "unión, convivencia y trato sexual continuo". Las - manifestaciones de la voluntad por el comportamiento son las más enérgicas en el Derecho.

No es concubinato, porque en esta unión hay -- libertad absoluta de disolver la unión, ya sea por voluntad de - uno ó de ambos y además de que sólo gozan de derechos limitados. La legislación de Tamaulipas permitió libremente la unión, pero no permitió libremente la desunión. -Capítulo Octavo del Libro - Segundo de su Código Civil.- es claro que el matrimonio que el - propio ordenamiento establece, jamás puede ser equiparado al con cubinato o amor libre, tanto más cuanto que el sistema de dicho- Código si hace producir plenos efectos de matrimonio, a la simple unión consensual, en esto precisamente en lo que consistió el - matrimonio, al revés de lo que sucede en el simple concubinato o amor libre.

De las características que podemos citar es que en el matrimonio tamaulipeco, no hay necesidad de manifestar an-

te nadie dicho acuerdo de voluntades, además de que hay una verdadera identificación con el matrimonio civil, ya que la citada unión consensual o por comportamiento es precisamente en lo que consiste el matrimonio civil, -en el matrimonio tamaulipeco no se requiere del transcurso de un término fijo, ni tampoco del nacimiento de un hijo, aunque sí de la concurrencia de elementos de derecho y de hecho.

Hemos visto que el matrimonio tamaulipeco, no es un concubinato, no es un matrimonio de uso, ni tampoco el matrimonio anómalo o siquiera un matrimonio de hecho, en el que para su reconocimiento legal se requiera el transcurso de un término fijo o el nacimiento de un hijo, como en Bolivia, sino que el matrimonio mismo en el más puro y elevado sentido de esta palabra.

Motivos del Código de Tamaulipas, y claro que en esta revista de apoyos legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios, no puede faltar la opinión de los autores del Código Tamaulipeco, que así se expresan, sobre el particular, en su correspondiente exposición de motivos:

"El matrimonio ya no es definido como un contrato, según las leyes vigentes sino como una situación real, capaz de producir consecuencias comprendidas dentro de la esfera del derecho, independientemente de cualquier formalidad.

Podría suponerse que la supresión de las forma

lidades coloca al matrimonio en la categoría de uniones preconizadas por los partidarios del amor, pero tal suposición es por completo errónea. Las uniones celebradas mediante la sola voluntad de las partes, sin el cumplimiento de solemnidad alguna, es la aspiración del amor libre, pero sus defensores pretenden que la libertad sea absoluta, substrayendo a la unión de toda posible consecuencia legal.

En ese paraíso del donjuanismo, todo lo gana el hombre y todas las cargas son, por naturaleza misma de los procesos sexuales, para la mujer.

El proyecto pretende nivelar los platillos de la balanza, reconociendo a las uniones de hecho las consecuencias propias de un matrimonio celebrado en forma. De ese modo queda protegida la mujer que se avino a la unión celebrada sin solemnidades, se protege también a los hijos que nazcan de esa unión, y se evita que el marido tenga casa grande y casa chica, como sucede en pocas ocasiones, contándose para ese fin con la impunidad de una protección concedida por la ley sólo a la mujer que se unió mediante un acto formal. (1)

Conforme a este criterio se define al matrimonio como la unión, convivencia y trato sexual continuado de un -

(1) Raul Ortiz Uruquidi. Matrimonio por Comportamiento. Editorial Stylo., México 1955, pág. 138.

sólo hombre con una sola mujer, conservandose el régimen monogámico que tradicionalmente han mentenido, aunque sea en teoría, - nuestras leyes. Podrá haber uniones y trato sexuales de un hombre con varias mujeres y viceversa, pero la unión se convertirá en - matrimonio sólo cuando haya convivencia, es decir, cuando exista un hogar públicamente establecido.

Fuera de ese caso, cualquiera otra relación de carácter sexual, producirá nada más efectos que determine expresamente la ley y que son, según el proyecto el de pensiones alimenticias para los hijos menores de dieciocho años y para la mujer si carece de bienes propios mientras no se una a otro hombre.

Por último y como con innegable tino lo afirma el Doctor Emilio Menéndez, magistrado de la Audiencia de la Habana; "El legislador de todas las latitudes y de todos los tiempos ha entendido con acierto que el matrimonio es el más voluntario de todos los contratos", y el legislador tamaulipeco ha sabido - como nadie recoger, esta verdad incontrovertible , amoldando cual debe ser, la ley por él dictada a la viviente realidad del medio social para el que fué dada y que sin ambages podemos afirmar que es la misma en todo el mundo, o por lo menos en los pueblos de esta América nuestra o, más concretamente, de este nuestro -- México; por todo ello, y además, y como lo dejamos ya establecido, porque en forma alguna puede considerarse que el matrimonio-consensual tamaulipeco entrañe un desquiciamiento de la familia- , ya que en ninguna forma la citada legislación norteaña pretende

entronizar el reinado del amor libre, ya dijimos y no nos cansamos de repetir que si permite libremente la unión no permite libremente la desunión y que nunca, jamás, ni por asomo, a pretendido ni pretende rebajar al matrimonio a la categoría del simple concubinato, sino que, por el contrario, lo que hace es elevar - a las uniones libres a la augusta categoría de aquél; concluimos proclamando con pleno profundo y sincero convencimiento, que la comentada legislación tamaulipeca constituye la más certera y humana solución que puede darse a tan importantísima cuestión. (2)

Dentro del estudio realizado por el profesor Eduardo Le Riverend Brusone, contempla el aspecto del Derecho - comparado, dentro del cual hace referencia a la legislación civil de México y al respecto nos dice: El Código Civil Federal - no contempla el concubinato como figura general; sólo lo tiene en cuenta para determinar ciertos efectos legales.

Además de hacer referencia al Código Civil para el Estado de Tamaulipas de 1940, en su capítulo cuarto del libro segundo, bajo el epígrafe de "matrimonio", artículo 70 dispone:

Para efectos de la ley se considerará matrimonio, la unión, convivencia y trato sexual continuado de un sólo hombre con una sola mujer.

(2) Raul Ortiz Urquidi. Obra citada.- pág. 140.

Y por tanto se establece así, lo que el profesor Ortíz Urquidí en su brillantísima monografía de tesis doctoral, "matrimonio por comportamiento", estudió con maestría y erudición singulares, explicando: la justificación del nombre que él atribuye; que no se trata del concubinato o unión libre, ni del matrimonio anómalo cubano o guatemalteco, porque a diferencia de estos dos (que requieren una "equiparación", al matrimonio civil), en el tamaulipeco hay "una verdadera identificación de dicha forma matrimonial con el matrimonio civil, ya que en Tamaulipas la citada unión consensual o por comportamiento es precisamente en lo que consiste el matrimonio civil", tampoco es el matrimonio boliviano de hecho, en el que concubinato no se organiza en matrimonio. Para dicho autor el matrimonio tamaulipeco "Es el matrimonio mismo en el más puro y elevado sentido de esta palabra". El autor cree haber demostrado, lo que es exacto, la validez constitucional de esa figura: su innegable naturaleza contractual, que ha sido la forma usual para la humanidad, que se practica actualmente en los pueblos de nuestra civilización viviente, cita diversas disposiciones legales mexicanas, referidas a las uniones no matrimoniales y termina afirmando que el matrimonio tamaulipeco no propicia el desquiciamiento de la familia, permitiendo libremente la unión, pero no la desunión, ni rebaja el matrimonio a la categoría de simple concubinato, ya que eleva las uniones libres a la augusta categoría de aquél. Termina "proclamando con pleno, profundo y sincero convencimiento, que la comentada legislación tamaulipeca constituye la más certera y humana solución que pudo darse a tan importantísima cuestión" (3)

(3) Eduardo Le Riverend Brusone. Revista de la Facultad de Derecho de México., México 1977. págs. 193, 194.

Hoy en día esta legislación tamaulipeca de la cual hemos hecho referencia se encuentra derogada.

2.- U. R. S. S.

El país más interesado en cuanto a la evolución del concubinato es en la actualidad Rusia. Puesto que se afirma - que prácticamente no existe diferencia entre la unión legítima y la unión, que por mutuo acuerdo se establece entre el hombre y la mujer que han llegado a la edad núbil, para establecer un estado de vida más o menos permanente.

Según el Código de 1923, el oficial del estado-civil recibe las declaraciones verbales o por escrito de las personas que desean contraer matrimonio, hace la inscripción en el registro de matrimonios, lo lee a los futuros esposos y los declara casados en nombre de la ley. Ese registro es el que da a los interesados la calidad de esposos y crea en ellos el lazo contractual de donde nacen o dimanar sus derechos y deberes. Uno de los esposos unilateralmente puede presentarse ante los Zacs (oficiales del estado civil), declara que se divorcia y se registra su declaración.

El registro no es ya una condición esencial a la validez del matrimonio: el es solamente facultativo. Esa segunda etapa ha vuelto mucho más basta o extensa la noción del matri-

monio; eso que nosotros llamamos concubinato o unión libre, se llama matrimonio en U.R.S.S., los derechos son los mismos que de la sola unión cuando no se registra; el cuerno legal que data 1926, - en sus artículos Primero y Tercero admitía el matrimonio y el divorcio de hecho exentos de toda formalidad. "En estos casos, estaba el artículo Segundo, se aconseja a los ciudadanos que hagan levantar un acta en las oficinas del Registro Civil para llenar un interés estadístico y para facilitar la aplicación de reglas jurídicas diversas, tales como la disposición que permite heredar al cónyuge supérstite"

Los soviets se han deleitado con suprimir las uniones irregulares, ello hace reconocer que, si esa reforma puede hacer desaparecer ciertas injusticias, el legislador ha logrado, por ahora, envilecer y desacreditar el matrimonio dando ese nombre de cohabitación más o menos prolongada. El registro, que no es necesario a la formación del matrimonio, no es sin embargo suprimido y presenta aún gran utilidad. Su principal interés es el de constituir una prueba indiscutible y preestablecida de la existencia del matrimonio. las personas, que han tenido cuidado de hacer registrar su unión, no tendrán, si reivindican su calidad de esposos dificultad en oportar la prueba; ésta dimana de una forma indiscutible de la inscripción sobre los registros del estado civil. Por el contrario, los que no han procedido con esa formalidad, deben, para comprobar el matrimonio, establecer cierto --

número de hechos, donde la constatación es dejada a la arbitrariedad del juez, hechos enumerados en el artículo 12 del Código de 1927, que son: "El hecho de hacer en común, la existencia, en razón de esa cohabitación, de una economía común, y la revelación de relaciones conyugales ante terceros, dentro de la correspondencia personal, otros documentos, así como según las circunstancias, el sostenimiento material recíproco y la educación en común de los niños, etc.

Además del interés tan grande que presenta para efectos de la prueba del matrimonio, el registro posee la ventaja de hacer conocer a todos, una unión que toma en sí carácter regular, en fin el tiene una utilidad especial, porque facilita "la salvaguardia de los derechos e intereses personales y matrimoniales de los esposos y de los niños" Agregamos, para terminar, que ese registro ante los Zacs puede hacerse por los esposos en cualquier momento; no hay ninguna dilación, es suficiente indicar desde cuando comenzó la vida en común. Promulgando su Código de 1927, los soviéticos han querido socorrer a la mujer y proteger al niño dándole una calidad que permite evitar el abandono, por eso -- existe en Rusia, especialmente en Moscú en uno de los arrabales de la ciudad, un tribunal llamado "Tribunal de los Alimentos", ante el cual las jóvenes madres abandonadas reclaman el otorgamiento de una pensión alimenticia del padre verdadero o presunto.

Los soviéticos han llevado su teoría hasta el -- absurdo. No pueden, en efecto, defender su Código de 1923, que -

al simplificar considerablemente las formalidades del matrimonio, poder decir las personas que vivan en concubinato a regularizar su unión por aprovechar las ventajas otorgadas a las uniones legítimas. En 1927, los soviéticos destruyeron el efecto feliz de su anterior reforma. No disminuyeron la unión libre al elevarla a matrimonio, y su matrimonio actual no ha servido en realidad más que para favorecer un descenso ya sensible del nivel moral. Ello es en todo caso, demasiado picante de remarcar que los soviéticos -- "sus precursores del Siglo XX", no hacen más que aplicar íntegramente y sin reservas la máxima de Loysel. Los soviéticos no han innovado nada, su sistema no es el fruto de concepciones nuevas, -- destinadas a organizar el mundo sobre bases nunca antes utilizadas.

3.- Bolivia.

Será con la nueva Constitución del Estado, vigente desde el 24 de Noviembre de 1945, con la que se inició un presente y un futuro en la legislación del matrimonio, y que ha sido asentado en el artículo 131 de la misma, y que dice así: "Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias con el sólo transcurso de dos años de vida en común, verificada por todos los medios legales de prueba o por el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace. - La Ley del Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho.

Sin duda alguna la reforma de mayor alcance que se ha plasmado en el régimen legal de la familia boliviana, ha si

do el reconocimiento del matrimonio de hecho en las uniones libres ; ya que se presenta como una realidad innegable, animada por factores tanto dinámicos y pujantes, porque es un hecho que tiene que ser tomado en cuenta por la ley, que actuará cuando se presenten condiciones necesarias para su intervención, además de justificar su intervención ante un hecho de la comunidad, porque la ley no puede dar espaldas a una realidad social, además de ser imperativa.

El propósito de la ley será tratar de que este hecho sea sometido al cauce jurídico, además de que la ley manifestará un profundo contenido de moralidad y convivencia pública.

Este matrimonio de hecho ofrecerá un régimen de derecho de tan igual valor y firmeza como el matrimonio solemne, porque , además no debemos confundir con la simple legalización concubineria.

Ha sido llevado a cabo por clases indígenas , media y trabajadora, además de presentarse como el elemento demográfico más numeroso del país, por lo que se le consideró como una situación real y palpitante, quedando justificadas tanto en la jurisprudencia dictada en materia social como las leyes del mismo ramo, que atribuyeron algunos efectos a las uniones libres, además de que las mismas cumplen una función social de gran importancia .

Con lo expuesto, podemos ver que el reconocimiento del matrimonio de hecho en las uniones libres, puede considerarse como la culminación de un proceso, que en sus aspectos de mayor relevancia es susceptible de aplicarse de la siguiente manera: primero, se le atribuye al Estado la reglamentación exclusiva del matrimonio, instituyendo el matrimonio civil como el único dotado de eficacia jurídica. Posteriormente, la jurisprudencia en materia social y las leyes de este ramo, reconocen algunos derechos a la compañera del obrero y aún a los hijos de ambos, sobre los subsidios sociales. Por último, tenemos que la reforma constitucional, toma bajo su jurisdicción las uniones conyugales no formalizadas legalmente, para así reconocer en ellas la existencia de un matrimonio de hecho subordinado a las leyes de la nación.

Este reconocimiento y la evolución que le precede, está enfocado con el propósito del robustecimiento de la familia como célula social, por la atribución progresiva de los efectos del matrimonio a las uniones libres hasta llegar a asimilarlas a verdaderas formas matrimoniales, que incorporadas en la órbita del derecho se someten a sus determinaciones normativas.

Con la reforma cobrará trascendencia social, la misma si se proyecta al campo de la ética, viene a significar un aliento para la moralización de las costumbres. Además de quedar sujeto a regulación normativa, por lo cual el hombre y la mujer serán responsables de las consecuencias jurídicas que tal situa-

ción se capáz de traer consigo, y además que los hijos procreados ya no quedarán expuestos al abandono y a los peligros de la miseria: obtendrán el derecho a disfrutar de un hogar y verán mayormente asegurado su provenir.

De acuerdo con la nueva Constitución, se reclama para los bolivianos un tratamiento jurídico igual dentro del Derecho de Familia y con ello el matrimonio de hecho cobrará fuerza y debe además adquirir jerarquía semejante a la del derecho, dentro de la común institución del matrimonio civil.

Los sujetos que lo conforman deberán tener la calidad de esposos, cumplir con todas las obligaciones que a su respecto trae consigo el matrimonio de derecho, y creándose además una comunidad de bienes; y por lo que respecta a esos derechos y obligaciones funcionen también correlativamente con respecto de los hijos procreados, los cuales, tendrán los correlativos derechos y obligaciones hacia sus padres y ascendientes, como miembros de la familia, y que formarán en la línea de los hijos matrimoniales o legítimos.

Por lo que respecta a la disolución del mismo, será en primer caso por la muerte de uno de los cónyuges, o bien disolverse por el efecto de divorcio, y que éste sea declarado -- por sentencia judicial ejecutoriada, donde el juez, de acuerdo -- con la ley, deje debidamente garantizada la situación y el porvenir de la mujer y de los hijos.

Además de que con la reforma se ha previsto de que sea la ley del Registro Civil la que perfeccione las uniones de hecho.

De las uniones conyugales libres o de hecho.

Capítulo Unico.

De los efectos personales patrimoniales de las uniones libres.

Artículo 158.- (Unión conyugal libre). Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer voluntariamente, constituyen un hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los artículos 14 y 46 al 50.

Se apreciarán las circunstancias teniendo en consideración las particularidades de cada caso.

Artículo 159.- (Regla General). Las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, y tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convenientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las -

reglas particulares que se dan a continuación.

Artículo 161.- (Deberes recíprocos). La fidelidad, la asistencia y cooperación son deberes recíprocos de los convivientes.

La infidelidad es causa que justifica la ruptura de la unión, a no ser que haya habido cohabitación después de conocida.

La asistencia y cooperación proporcionadas por uno de los convivientes al otro, no se hallan sujetas a restitución, ni retribución alguna y se consideran deberes inherentes a la unión.

Artículo 167.- (Fin de unión). La unión conyugal libre termina por muerte o por voluntad de uno de los convivientes, salvo en este último caso la responsabilidad que pudiera sobrevivirle. (4)

4.- Cuba.

Con el propósito de no mantenerse fuera de las exigencias que le demanda la sociedad, los legisladores cubanos, buscan hoy en día con este Código de Familia no permanecer en el pasado, por lo que hacen alusión de que aún subsisten en su país con respecto a la familia normas jurídicas del pasado burgués, obsoletas y contrarias al principio de igualdad, discriminatorias de la mujer y de los hijos nacidos fuera de matrimonio, por lo --

(4) Código de Familia de 1980. Gaceta Oficial de Bolivia, título V artículos 159, 161, 167.

que estas normas deben ser sustituidas por otras que concuerden plenamente con el principio de igualdad y con las realidades que le demanda la sociedad socialista, que se encuentra en continuo e impetuoso avance.

Este avance legislativo es manifestado en los preceptos legales que a continuación veremos, siendo estos los siguientes:

El artículo 18, establece lo siguiente: La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente.

Cuando la unión matrimonial estable no fuere singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, el matrimonio surtirá plenos efectos legales en favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos habidos de la unión.

Artículo 19.- La formalización o el reconocimiento judicial del matrimonio entre el hombre y la mujer unidos en la forma señalada en el artículo que antecede, retrotraerá sus efectos a la fecha de iniciada la unión, de acuerdo con lo manifestado por los cónyuges y testigos en el acta de formalización del matrimonio o la declarada en la sentencia judicial.

Artículo 20.- La ejecutoria recaída en el proceso sobre reconocimiento de la existencia de la unión matrimonial, será inscrita en el libro de la sección correspondiente del Registro del Estado Civil del domicilio conyugal.

Artículo 21.- Los matrimonios formalizados o -- los reconocidos judicialmente se probarán con la certificación de su inscripción en el Registro del Estado Civil.

Artículo 22.- En cualquier proceso civil, penal o administrativo en que no pudiere probarse la existencia de la -- unión matrimonial conforme al artículo anterior a los fines del -- proceso de que se trate, hará prueba de su existencia la posesión constante del estado conyugal unida a las actas de inscripción de nacimiento de los hijos, si los hubiere, y con los efectos, en su caso, del artículo 18.

Como hemos podido constatar, estos preceptos legales se encuentran enfocados al reconocimiento de la existencia del matrimonio no formalizado.

Ahora por lo que corresponde al reconocimiento de los hijos procreados de esta unión matrimonial, debemos hacer referencia a los artículos siguientes:

Artículo 65.- Todos los hijos son iguales y por ello disfrutan de iguales derechos y tienen los mismos deberes -- con respecto a sus padres, cualquiera que sea el estado civil de estos.

Artículo 66.- Si existiere matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, la inscripción del nacimiento -- del hijo efectuada en el Registro del Estado Civil por uno sólo de los padres, surtirá efectos legales con respecto a ambos.

Artículo 67.- La inscripción del nacimiento del hijo y su reconocimiento por los padres, no unidos mediante vínculo matrimonial, deberá hacerse por ambos, conjunta o separadamente. (5)

5.- Guatemala.

"También debe ser agrupada dentro de los países de este último tipo matrimonial, dado que desde el 26 de noviembre de 1947, en que fué publicado en el Diario de Centroamérica, -- órgano oficial del Gobierno de dicha República, está vigente en ella, según el texto de su artículo 35, el Estatuto de las Uniones de Hecho, expedido por el Congreso guatemalteco el 29 de octubre anterior y promulgado por el Presidente Arévalo el 20 del citado noviembre." (6)

Artículo 10. Se reconoce legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matri

(5) Código de Familia de Cuba. Documentación Jurídica., Madrid Es paña. 1975, págs. 429, 430, 436.

(6) Rafael Rojina Villegas.- Compendio de Derecho Civil, tomo I,- Editorial Porrúa S.A. México 1978., págs. 342, 343.

monio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que éstos hubiesen fundado hogar y que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales.

Artículo 20. Las uniones verificadas y mantenidas públicamente por los elementos de la raza indígena, celebradas de acuerdo con sus costumbres, tradiciones o ritos, se tienen como uniones de hecho y gozan de los derechos establecidos en la presente ley, aún cuando no hayan cumplido el tiempo previsto en el artículo anterior, pero es indispensable que esa unión de hecho se haga constar en la forma prescrita en el artículo 70. o sea declarada judicialmente y se inscriba en el Registro Civil Jurisdiccional. Las uniones mencionadas en el presente artículo, reúnen los requisitos de estabilidad y singularidad previsto en el párrafo segundo del artículo 74 de la Constitución. (7)

La Constitución de 1950 en su artículo 89, disponía lo siguiente: "La ley determinará lo relativo a las uniones de hecho". Ahora, la Constitución de 1965, en su artículo 86, párrafo primero, dispone lo siguiente: "La ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento".

(7) Dr. Raul Ortiz Urquidi, Matrimonio por Comportamiento, Editorial Stylo, México 1955, págs. 103, 104.

En su nuevo Código Civil de octubre de 1963, -- aparecen en el Libro I, título II, el Capítulo II, "De la unión -- de hecho" los siguientes artículos del 173 al 189. Donde se esta blecen dos formas de declarar la unión de hecho:

a) Una la "declarada" por los unidos ante el -- alcalde o un notario; donde se señalarán una serie de requisitos-- que debe reunir y que son los siguientes: tres años de duración,-- que existe un hogar, que realicen vida común ante los familiares-- o relaciones sociales, además de estar cumpliendo los fines de -- procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio -- recíproco. De todo ello no se pide prueba; se hace constar en ac-- ta, con declaración jurada expresando el día en que comenzo la -- unión, los bienes adquiridos y otros detalles; en los quince días siguientes el notario o el alcalde darán aviso al Registro Civil-- para que se inscriba la unión de hecho, cuya certificación produ-- cirá iguales efectos que la del matrimonio. Dispone la inscrip--- ción en el Registro de la Propiedad de haber inmuebles comunes, -- que no podrán enajenarse sin el consentimiento de los unidos. Si-- se trata de menores de edad, se requiere el consentimiento de los padres para aceptar la declaración de la unión de hecho;

b) La otra forma se manifiesta con el "recono-- cimiento judicial" de la unión, a petición de uno de los unidos,-- en caso de oponerse el otro o de haber muerto: se requiere plena prueba de la unión; la sentencia declarará el día o la fecha pro-- bable en que la unión comenzó, los hijos habidos y los bienes ad-- quiridos durante ella. Esta acción deberá entablarse dentro de --

tres años contados desde la cesación de la unión; pero los hijos en cualquier tiempo pueden demandar al sólo efecto de establecer su filiación. Hay reglas sobre preferencia en el caso de unión -- múltiples. (artículo 173 sobre la forma, por declaración de las partes; y el artículo 178 respecto a la declaración judicial).

Los efectos que se le otorgarán a la unión siempre y cuando este inscrita, serán los siguientes:

- a) Presunción de paternidad del varón unido;
- b) Se admite la escritura de separación de bienes; y, en su defecto, se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario;
- c) Derecho de cada parte solicitar la declaración de la ausencia de la otra, y la consiguiente cesación de la "unión con el ausente";
- d) En caso de fallecimiento, pedir la liquidación del haber común;
- e) Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio;
- f) Derecho hereditario ab intesto entre los unidos, igual que entre los cónyuges. El cese de la unión podrá ser "por acuerdo", en la misma forma en que constituyó, o judicialmen-

te, por cualquiera de las causas de divorcio o separación. Se otorgará por el notario escritura sobre la cesación, llevándosele al registro para la anotación correspondiente; sin perjuicio de las obligaciones hacia los hijos; los unidos, después de registrados la separación, quedan "libres de estado".

Para autorizar el matrimonio de cualquiera de los unidos cuya vida en común se encuentra registrada, tendrá que procederse previamente a la "cesación" de la unión; al matrimonio puede aponerse por parte interesada para exigir que previamente se resuelvan aquellas cuestiones y se liquiden los bienes comunes". También los unidos, inscritos, podrán contraer matrimonio entre sí, con solo presentar la certificación de esa inscripción de la unión; los hijos habidos se considerarán como nacidos en matrimonio.

6.- E. E. U. U.

En los Estados Unidos el matrimonio de acuerdo al Common Law es reconocido legalmente en aquellos sitios en que las leyes de ciertos estados reconocen ese status como legal. (8)

Common Law, significa derecho común consuetudinario.

(8) Dra. Madeline C. Dinu. Revista de la Facultad de Derecho y -- Ciencias Sociales. Montevideo Uruguay 1952, págs. 655 y sgts.

Common Law Marriage, que significa matrimonio - no solemnizado pero creado mediante acuerdo de casarse seguido de cohabitación.

La cohabitación se da entre un hombre y una mujer, y su comportamiento es como marido y mujer, que viven en un mismo domicilio común, además de mostrarse públicamente como tales y teniendo hijos, producto de dicha cohabitación, y a los cuales reconocen como propios.

Se probará este matrimonio, mediante la presentación de las pruebas adecuadas de acuerdo con lo establecido y previsto por las respectivas de los diversos estados en los cuales - pueda estar establecido el domicilio.

Dicha prueba puede consistir en la tenencia o - propiedad conjunta de bienes inmuebles, cuentas corrientes conjuntas, créditos obtenidos bajo nombre conjunto y afiliaciones a organizaciones civiles o religiosas, ya sea como marido y mujer o - bajo nombre conjunto. Por nombres conjuntos se requiere significar el uso del apellido del marido o del padre, justamente con el primer nombre (nombre de pila) de la mujer y los hijos, como ejemplo: Juan Smith y Raquel Smith su mujer y Juan e Isabel Smith hijos de Juan y Raquel Smith. Sin embargo, no existe necesidad de que - hayan hijos para establecer un matrimonio de acuerdo al Common -- Law.

Sostiene la ley que en los matrimonios efectuados de acuerdo al Common Law, existe implícitamente un contrato-

oral de matrimonio entre las dos partes, es un contrato que está en vigencia y cuyo cumplimiento puede exigirse al igual que en -- otros casos de contratos, ante los tribunales de los estados donde ese tipo de contrato es reconocido y aceptado como válido y legal, además puede ser disuelto únicamente por medio de procedimientos legales ante los tribunales que correspondan, por medio de -- acciones o juicios de divorcio, ya sea éste absoluto o solamente de convivencia, de la misma manera y con todas las formalidades -- que se exigen en el caso de un contrato formal, civil, escrito.

Poseen tanto la esposa, como los hijos, legalmente, el derecho al apoyo, manutención y educación por parte del marido y padre, y no se efectúa diferenciación de grado alguno en lo referente al derecho o los títulos concernientes a la sucesión o herencia por parte de la mujer e hijos a los bienes dejados por el marido y padre, en caso de ocurrir su muerte.

Los matrimonios de acuerdo al Common Law, que -- ha sido efectuados de acuerdo a las leyes de los estados que lo -- permiten, son reconocidos como matrimonios perfectamente válidos, por lo que no existe ninguna invalidez o incapacidad legal que afecte a la mujer y a los hijos de dicho matrimonio, con la excepción de que han de presentar pruebas suficientes de la existencia de dicho matrimonio de acuerdo con la exigencias que determinen -- las leyes de los estados, además de no existir ninguna limitación para el establecimiento de estos matrimonios de acuerdo al Common Law, la cohabitación puede haber sido solamente de meses o de años.

Las diferencias más salientes entre los matrimonios efectuados de acuerdo al Common Law en los Estados Unidos y el concubinato son las siguientes:

1.- La mujer y sus hijos en el régimen de concubinato tienen generalmente derecho al apoyo y la manutención por parte del concubino y padre durante la vida de éste, pero a su muerte ese derecho cesa, al menos que el concubino haya tomado provisiones voluntarias para ellos de antemano;

2.- En el concubinato no hay generalmente derechos legales a los bienes, a la propiedad, ya sea de los bienes muebles o de lo inmuebles, por parte de la mujer y los hijos, con respecto al patrimonio del concubino y padre;

3.- En la mayor parte de los casos, únicamente esta esposa y sus hijos tienen derecho a usar el nombre del marido y padre, tanto durante su vida como luego de su muerte, en el concubinato la mujer mantiene generalmente su propio nombre "y apellido", y sus hijos tomen el nombre de la madre en lugar del paterno.

- 118 -
C O N C L U S I O N E S

Primera.- La relación de los concubinos es una situación de hecho, que produce consecuencias jurídicas; como son el derecho a los alimentos, a la herencia, a la seguridad social, etc.

Segunda.- Con el concubinato las partes adquieren responsabilidades, deberes recíprocos, y derechos respectivamente ejercibles, de ahí su reconocimiento en nuestro Código Civil Mexicano de 1928.

Tercera.- El Código Civil no define con exactitud al concubinato, pero lo regula al igual que otros ordenamientos legales como lo es la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo.

Cuarta.- Como consecuencia de lo anterior, el concubinato produce efectos de derecho, siendo uno de estos efectos el que los concubinos tengan derecho a la herencia, así como los hijos nacidos de esta relación.

Quinta.- Para no caer dentro del amasiato y otras situaciones que son penadas por la ley, el concubinato debe cumplir con ciertos requisitos de carácter estricto.

Sexta.- Ha sido tal la tenacidad que ha mostrado la concubina por mantener su núcleo familiar, que ha hecho que el concubinato hoy sea visto como una unión estable y duradera, provocada por la inseguridad jurídica en la que se ha mantenido hasta hoy.

Septima.- Dentro de los efectos morales que produce el concubinato, tenemos la carencia de su aceptación por ciertos grupos de la sociedad y de la iglesia.

Octava.- El concubinato es una unión que no es privativa de las clases populares como se contempla en la exposición de motivos del Código Civil, sino que abarca a la totalidad de la sociedad mexicana.

Novena.- La legislación y el Derecho Civil, que forma parte de ella no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación - que las sociedades experimentan en la actualidad.

Décima.- El Derecho de ninguna manera puede, no debe olvidarse de - darle mayor importancia a la relación del concubinato, con lo que - así ve fortalecida su fase social.

Undécima.- El concubinato no puede estar sujeto a una reprobación - de quienes están en desacuerdo con él, ya que el Derecho no le impone sanción alguna.

Duodécima.- En fin podríamos definir al concubinato como la situación de hecho en virtud de la cual un hombre y una mujer solteros, - en aptitud de contraer matrimonio, hacen vida en común en forma permanente, o en su defecto hayan vivido juntos durante cinco años inmediatos anteriores o procreado hijos.

B I B L I O G R A F I A

Alvarez Nuñez Carlos, Algunas consideraciones doctrinales legales jurisprudenciales sobre el concubinato, estudio publicado en el número 143, año XXXVI en la Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Concepción Chile, 1968. -

Galeral Texo Jorge, Proyecto sobre vida marital de hecho en el Paraguay, estudio publicado en el número 80, año XI, en la Revista Cubana de Derecho, 1946.

Doyharcabal C. Solange, Concubinato y Cristianismo, estudio publicado en los números 1-6, Vol. 7 en la Revista Chilena de Derecho, Santiago de Chile, 1980.

Dominguez Miguélez, Comentarios al Código de Derecho Canónico de A., Madrid 1963,

Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo I, "A", Editorial Bibliografica Argentina, Impresa Argentina.

Esriche Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada B.C. -- 1974.

Foignet Rene.- Manual Elemental de Derecho Romano, traducción del Lic. Arturo Fernández Aguirre, Editorial Cajica Jr., S.A., México 1956.

Frerking Salas Oscar, El matrimonio de hecho y la cuestión de la familia, estudio publicado en la Revista de la Universidad de San Francisco Javier, Bolivia, tomo XIV, nos. 33-34, Enero-Dic. 1946.

Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, primer curso, parte general, personas, familia., Editorial Porrúa S.A., tercera edición - México 1979.

García Cantero Gabriel.- El Concubinato en el Derecho Civil Francés, Madrid-Roma, 1965.

Gonzalez Díaz Lombardo Francisco. La familia, el concubinato y la seguridad social, estudio publicado en el número 3, tomo XIV, en la Revista Mexicana del Trabajo. México 1967.

León Orantes Gloria. El concubinato causas sociales y efectos jurídicos y sociales, estudio publicado en el número 60, de la Revista Foro de México, 1 de Marzo de 1958.

Le Riverend Brusone Eduardo. Matrimonio Anómalo (por equiparación) 1942, números 81-82, tomo XXI, estudio publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México, 1971.

Lira Urquieta Pedro. La familia, Anales Jurídicos Sociales en el Derecho Soviético, No. 12, año XL, Santiago de Chile 1957.

Luban Miguel. Legislación Soviética Moderna, traducción de México-1947.

Madeline C. Dinu. El Common Law Marriage y el Concubinato en América, estudio publicado en la Revista de Derecho y Ciencias Sociales año III, números 2-3, Montevideo Uruguay 1952.

Margadant S. Guillermo F. Derecho Romano, Editorial Esfinge S.A. - México 1981.

Menendez Emilio. El concubinato legal, estudio publicado en el No. 31, tomo VIII, de la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México 1946.

Ortiz Urquidi Raúl. Matrimonio por Comportamiento, Tesis Doctoral con Mención Honorífica. Editorial Stylo, México 1955.

Ossorio y Gallardo Angel. Matrimonio, Divorcio y Concubinato. Editorial Lex, La Habana 1944.

Planiol Marcel y Ripert Jorge. Tratado Practico de Derecho Civil - Francés, traducción del Dr. Mario Díaz Cruz, Cultural S.A., tomo - segundo. La Habana 1946.

Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción - Personas y Familia, tomo I, Editorial Porrúa S.A. México 1978.

Sandoval Saavedra Hugo.- El matrimonio de hecho, estudio publicado en la Revista de la Universidad de San Francisco Javier, Bolivia - tomo XIV, números 33-34, 20 de Marzo de 1946.

Savatier René, Le Droit L'amour et La Liberte. Paris 1937.

Zannoni Eduardo A. El Concubinato en el Derecho Civil Argentino, - Argentina 1970.

Legislación Consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78a. Ed. --
Edit. Porrúa S.A. México 1985

Código Civil para el Distrito Federal. 54a. Ed., Edit. Porrúa S.A.
México 1985.

Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980, 53a. Ed.
Editorial Porrúa S.A. México 1985.

Ley Federal de Reforma Agraria. 23a. Ed., Edit. Porrúa S.A., México
1982.

Ley del I.M.S.S., 33a. Ed., Editorial Porrúa S.A., México 1982.

Ley del I.S.S.S.T.E., 33a. Ed., Editorial Porrúa S.A., México 1982.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Me-
xicanas. 33a. Ed. Editorial Porrúa S.A. México 1982.

Código de Familia, Gaceta Oficial de Bolivia 1980.

Código Civil de Guatemala, de 1963.

Código de Familia de Cuba. Documentación Jurídica, número 6, Abril
-Junio, Madrid, España 1975.